



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1959

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 592

Año 50º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

J U E C E S :

Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por José Dolores Alfonseca, pág. 2227.—
Recurso de casación interpuesto por Inés Heredia Santos, pág. 2231.— Recurso de
casación interpuesto por Juana Díaz, pág. 2235.— Recurso de casación interpuesto
por Ana Cecilia Toribio, pág. 2238.— Recurso de casación interpuesto por Miguel
Angel Santos Escaño, pág. 2242.— Recurso de casación interpuesto por Talleres
Gráficos Diana C. por A., pág. 2246.— Recurso de casación interpuesto por Otilio Ro-
dríguez, pág. 2252.— Recurso de casación interpuesto por Dolores y Alfredo Meló,
pág. 2256.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General
de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, c/s. Arístides Marte, pág. 2259.—
Recurso de casación interpuesto por Alcibiades Solís, pág. 2266.— Recurso de ca-
sación interpuesto por Ana Hilda Monegro, pág. 2271.— Recurso de casación in-
terpuesto por María Caridad de la Cruz Camilo, pág. 2275.— Recurso de casación
interpuesto por Mercedes Morales Corso y compartes, pág. 2283.— Recurso de ca-
sación interpuesto por Félix Valoy Pérez, pág. 2291.— Recurso de casación interpus-
to por Rafael Paniagua, pág. 2296.— Recurso de casación interpuesto por Carlos
Martí Besonias, pág. 2301.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón
Salcedo, pág. 2307.— Recurso de casación interpuesto por Ariel Ernesto Rivas, pág.

2311.— Recurso de casación interpuesto por José D. Soto G., pág. 2315.— Recurso de casación interpuesto por Adolfo de León, pág. 2322.— Recurso de casación interpuesto por Angel María Guillén D., pág. 2326.— Recurso de casación interpuesto por Edmundo Morel Peña, pág. 2330.— Recurso de casación interpuesto por Santiago Acosta, pág. 2335.— Recurso de casación interpuesto por Mercedes Lazala, pág. 2339.— Recurso de casación interpuesto por Quico, C. por A., pág. 2343.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristy y por Diógenes Collado, pág. 2349.— Recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Comercial, pág. 2355.— Recurso de casación interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Company, pág. 2362.— Recurso de casación interpuesto por Aurea Luz del Castillo Sosa, pág. 2367.— Recurso de casación interpuesto por Rogelio Méndez F., pág. 2371.— Recurso de casación interpuesto por La Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 2377.— Causa disciplinaria seguida contra el doctor Gilberto Aracena, pág. 2381.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de noviembre de 1959, pág. 2387.— Errata advertida en el Boletín Judicial N° 591., de octubre de 1959, pág. 2389.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción Municipio de La Vega, de fecha 1 de abril de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: José Dolores Alfonseca.

Abogados: Dres. Hugo F. Alvarez Valencia y Rubén Alvarez Valencia.

Recurrido: Alcides Basilis Moya.

Abogado: Dr. J. Alberto Rincón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Alfonseca, cristalógrafo, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, casa N° 16 de la calle "Beller", cédula 1789, serie 47, sello 1245430, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, en fecha primero de abril del corriente año (1959), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA:

PRIMERO: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el señor José Dolores Alfonseca, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el demandante señor Alcides Basilis Moya, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: Que debe rescindir, como al efecto rescinde, el contrato verbal de inquilinato entre el señor Alcides Basilis Moya, y José Dolores Alfonseca, respecto a un apartamento de dos piezas radicado en la calle Beller N° 16 de esta ciudad de La Vega, y por tanto ordena al señor José Dolores Alfonseca, parte demandada al desalojo inmediato del referido inmueble; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor José Dolores Alfonseca, a pagar inmediatamente al señor Alcides Basilis Moya, la suma de RD\$12.00 correspondientes a mensualidades de alquileres vencidas y no pagadas a razón de RD\$6.00 pesos oro cada mensualidad; QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma interponga; SEXTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor José Dolores Alfonseca, parte demandada sucumbiente, al pago de todos los costos del procedimiento; SEPTIMO: Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, ciudadano Santos Serafín Peña, para la notificación de esta sentencia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. Alberto Rincón, cédula 16075, serie 47, sello 6408, abogado del recurrido Alcides Basilis Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, rentista, domiciliado en la ciudad de La Vega, cédula 26, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los doctores Hugo F. Alvarez Valencia, cédula 20267, serie 47, sello 62557 y Rubén Alvarez Valencia, cédula 46696, serie 1, sello 61294, abogados del recurrente, en el cual se invoca, contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. J. Alberto Rincón, abogado del recurrido, notificado a los abogados del recurrente, en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en el cual solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N° 571, de 1941, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia o en instancia única por los tribunales del orden judicial;

Considerando que al tenor del párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley N° 571, de 1941, los juzgados de paz conocen sin apelación hasta la suma de Veinticinco pesos y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones relativas al contrato de locación, que no pongan en causa la existencia del contrato o el derecho de propiedad del inmueble alquilado;

Considerando que cuando se trata de la resiliación de un contrato de locación fundada en la falta de pago de los alquileres o de una demanda en desalojo, los juzgados de paz estatuyen en primera instancia, en vista de que dichas demandas tienen un valor indeterminado;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscrip-

ción de La Vega no tan sólo condenó al actual recurrente al pago de los alquileres adeudados, ascendentes a la suma de RD\$12.00, sino que pronunció, además, la resiliación del contrato de inquilinato por falta de pago de esos alquileres, y ordenó el desalojo;

Considerando que, en tales condiciones, la sentencia objeto del presente recurso era apelable y no podía, por tanto, ser impugnada en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Dolores Alfonseca contra sentencia pronunciada el día primero de abril del corriente año, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. J. Alberto Rincón, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 13 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Inés Heredia Santos.

Prevenido: José Díaz Méndez.

Abogados: Licdos. Francisco A. Hernández J. y Rafael Richiez Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés Heredia Santos, dominicana, soltera de 17 años de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Altagracia, casa N^o 52, de esta ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 79170, serie 1^a, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo, en fecha trece del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa del prevenido José Díaz Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 1155, serie 1ª, sello 581, depositado en secretaría en fecha veinticinco de septiembre del presente año, mil novecientos cincuenta y nueve, por sus abogados constituidos licenciados Francisco A. Hernández J., cédula 625, serie 1ª, sello 30268 y Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 7694, en el cual se pide que la sentencia impugnada sea mantenida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 10 y 11 de la Ley N° 2402, de 1950, 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve, Inés Heredia Santos presentó querrela ante la Policía Nacional contra José Diez, por el hecho de que éste no cumplía sus obligaciones de padre, respecto de la menor Francisca, de nueve meses de edad, procreada por ambos según la declarante, quien al mismo tiempo solicitó que le fuera asignada la suma de RD\$35.00 mensuales para las atenciones de dicha menor; que citadas las partes ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional a fines de conciliación, ésta no pudo tener efecto porque el in-

timado José Diez, no compareció, de todo lo cual se levantó el acta correspondiente, en fecha trece de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve; c) que regularmente apoderada del hecho, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de algunos reenvíos, pronunció en fecha diez del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al señor Bonifacio José Diez Méndez (Pepe) padre de la menor Francisca, de un año de edad, procreada por la señora Inés Heredia Santos; SEGUNDO: Declara a Bonifacio José Diez Méndez (Pepe), culpable de violar las disposiciones de la Ley 2402, en perjuicio de dicha menor, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de las costas; TERCERO: Fija a cargo del prevenido y en favor de la menor de que se trata; una pensión mensual de RD\$20,00, (veinte pesos oro), para sus sustentos; y CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso";

Considerando que sobre la apelación del prevenido, la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por contrario imperio Descarga al prevenido José Diez Méndez, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Francisca, de un año de edad, procreada por la querellante Inés Heredia Santos, por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte **a qua** revocó la sentencia de Primera Ins-

tancia que había declarado al prevenido José Diez culpable del delito previsto por el artículo 1 de la Ley 2402, y lo descargó de las condenaciones que le habían sido impuestas, por insuficiencia de pruebas;

Considerando que entre los elementos de prueba retenidos por el juez de primer grado, figura el parecido físico del menor cuya paternidad se investiga, con el prevenido, unido a la circunstancia de que el examen de los grupos sanguíneos realizados por el perito designado, no excluía al prevenido como posible padre del menor;

Considerando que la Corte **a qua** no ponderó estos elementos de convicción, limitándose a analizar las declaraciones presentadas por los testigos en primera instancia, que constan, en esencia, en el acta de audiencia correspondiente;

Considerando que al estatuir de este modo la Corte **a qua** no ha justificado legalmente su decisión, pues la ponderación de los elementos de juicio que fueron determinantes para el juez de primer grado, hubiera podido conducir, eventualmente, de haber sido examinados en grado de apelación, a otra solución;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Juana Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Díaz, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Escalereta, municipio de Imbert, cédula 60, serie 38, sello 78450, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, el veintidós de julio del corriente año (1959), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha seis del mes de mayo del año en curso (1959), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Puerto Plata, mediante la cual declaró al nombrado Hugo Mercado, no culpable del delito de sustracción de la menor Ana María Díaz, y lo descargó de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, y declaró de oficio las costas; pero, descargándolo esta Corte, no por insuficiencia de pruebas sino, por carecer de uno de los elementos constitutivos del delito; **TERCERO:** Declara de oficio las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, a requerimiento del Dr. César Augusto Cornielle Carrasco, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el examen del expediente muestra que la recurrente Juana Díaz, “abuela y madre de crianza de la menor Luz María Díaz”, víctima de la infracción, se limitó a presentar querrela, sin constituirse en parte civil; que, por consiguiente, dicha querellante no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del veintidós de

julio del corriente año (1959), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Cecilia Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Cecilia Toribio, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa número 75 de la calle "J. Armando Bermúdez", de Santiago de los Caballeros, no porta cédula, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve compareció por ante el Destacamento de la Policía Nacional del Ensanche Presidente Trujillo, Santiago de los Caballeros, Gertrudis Victoria Domínguez, y presentó formal querrela contra Ana Cecilia Toribio, por el hecho de éste haberla difamado e injuriado; y b) que apoderada del caso por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial dictó, en defecto, en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la nombrada Ana Cecilia Toribio, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a dicha inculpada, culpable de los delitos de difamación e injurias, en perjuicio de Gertrudis Victoria Domínguez, y en consecuencia la condena a sufrir un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena a la referida prevenida al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida Ana Cecilia Toribio, la Corte de Apelación de Santiago pronunció en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora im-

pugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Ana Cecilia Toribio, contra sentencia dictada en fecha diecisiete del mes de abril del año en curso (1959), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que la condenó en defecto a la pena de Un Mes de Prisión Correccional y a las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por los delitos de difamación e injurias en perjuicio de Gertrudis Victoria Domínguez, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley; SEGUNDO: Condena a la apelante al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en defecto, la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, por la cual condenó a la prevenida Ana Cecilia Toribio a un mes de prisión correccional; b) que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial le fué notificado en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, a la prevenida Ana Cecilia Toribio, a persona, el dispositivo de la expresada sentencia; c) que en fecha veintinueve de mayo de ese mismo año, la prevenida Ana Cecilia Toribio se presentó ante el Secretario de la citada Segunda Cámara Penal, y le expresó "que el motivo de su comparecencia era para presentar formal recurso de apelación" contra la antes mencionada sentencia;

Considerando que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal dispone que habrá caducidad de apelación, contra las sentencias pronunciadas en defecto, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia "diez días a más tardar después del de la notificación de la sentencia que se le haya

hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día por cada tres leguas de distancia"; que, en la especie, al haberle sido notificada a la prevenida Ana Cecilia Toribio, en fecha veintiocho de abril del año en curso, la sentencia recurrida en apelación, y teniendo dicha prevenida su domicilio en la Ciudad de Santiago, jurisdicción de la indicada Segunda Cámara Penal, es evidente que al declarar su apelación la prevenida el día veintinueve de mayo siguiente, o sea treinta y un días después del de la notificación de la indicada sentencia recurrida en apelación, dicho recurso, como lo declaró la Corte **a qua**, era inadmisibile, por tardío;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Cecilia Toribio contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Angel Santos Escaño.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Santos Escaño, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 8368, serie 55, sello 5153, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales en fecha veintiocho de julio del corriente año, mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presente recursos de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribucio-

nes correccionales, en fecha cuatro del mes de mayo del año en curso (1959), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Miguel Angel Santos Escaña, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Norka María y Miguel Angel Santos Valerio, procreados con la querellante María Cristina Valerio Muñoz; fijó en la cantidad de cuarenta y cinco pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento los expresados menores, a partir de la fecha de la querrela, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; en el sentido de aumentar la pensión a la cantidad de cincuenta pesos oro mensuales, confirmando dicha sentencia en sus demás aspectos; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha treinta y uno de julio del corriente año, mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del propio recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8, de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que la ejecución de la pena impuesta al prevenido culpable del delito previsto por el artículo 1 de la

Ley 2402, queda suspendida, según los términos del artículo 7, cuando aquél consienta en cumplir sus deberes de padre; que para el efecto, el artículo 8 dispone que el condenado hará una petición formal al representante del ministerio público ante el tribunal, que haya dictado la sentencia, comprometiéndose a cumplir con sus obligaciones de padre, de todo lo cual se levantará acta que se anexará al expediente;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando que, por otra parte, en el acta de casación se expresa que el recurrente "mostró un recibo por valor de RD\$45.00 que le expidió la señora María Cristina Valerio, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, para el pago del mes de pensión vencido el veintidós del referido mes de julio"; que esta circunstancia no es suficiente, por sí sola, para suspender la ejecución de la pena; que, en efecto, según se ha expresado ya, el artículo 7 de la Ley 2402 subordina esta suspensión al cumplimiento de un procedimiento especial, el cual no ha sido observado en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Santos Escaño, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiocho de julio del corriente, año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de abril de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Talleres Gráficos Diana, C. por A.

Abogados: Dres. Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares.

Recurrido: César Reyes Abreu.

Abogados: Dres. Camilo Heredia Soto y Felipe Mariano Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Gráficos Diana, C. por A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República, representada por su Administrador, Rafael A. Padilla, dominicano, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 43653, serie 1, sello 84734, contra sentencia dictada en fecha tres de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Trabajo de segundo grado, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, doctores Margarita A. Tavares, cédula 30-652, serie 1, sello 57764 y Froilán J. R. Tavares, cédula 45081, serie 1, sello 4516, depositado en Secretaría en fecha veintisiete de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido César Reyes Abreu, Dres. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, sello 4609 y Felipe Mariano Santana, cédula 3444, serie 31, sello 30341, notificado en fecha treinta de junio del año de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre demanda intentada por el trabajador César Reyes Abreu contra los Talleres Gráficos Diana, C. por A., en pago de las indemnizaciones acordadas por el Código de Trabajo a los obreros despedidos injustificadamente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en defecto en fecha treinta de octubre del año de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el señor César Reyes Abreu y Talleres Gráficos Diana, C. por A., con responsabilidad para esta última; SEGUNDO: Que condena, como al efecto se condena a Talleres Gráficos Diana, C. por A., a pagarle al señor César Reyes Abreu, (24) Veinticuatro

días de salario por concepto de pre-aviso, a razón de RD\$ 14.00 (catorce pesos oro) semanal; TERCERO: Condenar, como al efecto condena, a Talleres Gráficos Diana, C. por A., a pagar al señor César Reyes Abreu, (30) Treinta días de salario por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$14.00 (catorce pesos oro) semanal; CUARTO: Condenar, como al efecto condena, a Talleres Gráficos Diana, C. por A., a pagar al señor César Reyes Abreu, (3) Tres meses de salario a razón de RD\$14.00 (catorce pesos oro) semanal, por concepto de vacaciones; QUINTO: Condenar, como al efecto condena a Talleres Gráficos Diana, C. por A., a pagar al señor César Reyes Abreu, (1) un mes por concepto de sueldo de navidad, a razón de RD\$14.00 (catorce pesos oro) semanal; y SEXTO: Condenar, como al efecto condena, a Talleres Gráficos Diana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la demandada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiuno de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por la Talleres Gráficos Diana, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, dictada en favor de César Reyes Abreu, que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que interesen a su causa, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día diez (10) del mes de diciembre próximo, a las nueve (9) horas de la mañana, para que tengan efecto tales medidas”; c) que una vez efectuada la medida de instrucción así ordenada, y en la cual fueron oídos los testigos propuestos por las partes, la Cámara a qua dictó en fecha tres de abril del año de mil novecientos cincuentinueve la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FA-

LLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la Talleres Gráficos Diana, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 1957, dictada a favor de César Reyes Abreu, cuyas conclusiones acoge, por estar fundadas en derecho, y, en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo, el mencionado recurso de apelación y, consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; SEGUNDO: Condena a la Talleres Gráficos Diana, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de tan sólo los costos”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 78 párrafos 11 y 21 del Código de Trabajo y errada aplicación de los artículos 80, 81 y 82 del mismo Código; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos e insuficiencia de motivos. Falta de Base Legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa”;

Considerando que en apoyo de los medios de su recurso, la recurrente invoca, en síntesis, que el Tribunal **a quo**, al dictar la sentencia impugnada no solamente dedujo del informativo celebrado “conclusiones contrarias a la verdad de lo expuesto por los testigos”, y que “no tomó en consideración el contenido de diversos documentos de la causa que de ser analizados hubieran impuesto al juez **a quo** un fallo contrario al que efectuó”, sino que “habiendo la recurrente tachado uno de los testigos presentados por el recurrido en el informativo, cuya declaración pudo haber sido la decisiva en el fallo ahora recurrido, dicho juez al dictar la sentencia omitió examinar dicho alegato”, y que, por otra parte, la sentencia “carece de motivación ya que no contiene los funda-

mentos más imprescindibles que justifiquen las condenaciones contenidas en su dispositivo”;

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que al proceder el Tribunal **a quo**, en la audiencia del día diez de diciembre del año de mil novecientos cincuenta-ocho, a la celebración del informativo y contrainformativo ordenados por sentencia anterior, en el momento en que se iba a proceder a oír al testigo Isaac Pierald, testigo único aportado por la demandante, ahora recurrida, el apoderado de los Talleres Diana, C. por A., propuso la tacha de dicho testigo por ser un litigante contra la Compañía, circunstancia no negada por el referido deponente; que la Cámara **a qua** dispuso proceder a su audición, reservándose “el derecho de juzgar la tacha propuesta junto con el fondo del litigio”;

Considerando que en fecha tres de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve el tribunal apoderado de la contestación la decidió en la forma que se ha expresado más arriba, motivándola así: “Considerando, que ha quedado evidenciado por la declaración de los testigos Quisqueya Aybar Lluberres de Francoff, Carlos Rafael Tavares Santana, Pedro Urraca Sufró, Margarita Blanca Arzeno Valdez, Miguel Cuesta e Isaac Pieraldi, que la Talleres Gráficos Diana, C. por A., despidieron al trabajador César Reyes Abreu sin causa justificada; que, en tal virtud el recurso de apelación de que se trata debe ser rechazado por falta de fundamento y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando que de lo así expuesto, como del dispositivo de la sentencia impugnada, se evidencia que al dar ganancia de causa a la ahora recurrida, la Cámara **a qua** rechazó implícitamente la tacha propuesta contra el testigo Isaac Pieraldi, sin motivar dicho rechazo, tal como ha sido alegado por la recurrente; que dicha omisión, sin embargo, carecería de relevancia en la especie, de encontrar apoyo la decisión impugnada en los demás elementos de juicio que, al decir del tribunal, le sirvieron de fundamento;

Considerando que como es constante, para justificar su decisión la Cámara a qua se fundó en "la declaración de los testigos Quisqueya Aybar de Francoff, Carlos Rafael Tavares Santana, Pedro Urraca Suñó, Margarita Blanca Arzeno Valdez, Miguel Cuesta e Isaac Pieraldi"; que el examen del acta del informativo revela que con excepción del testigo tachado, Isaac Pieraldi, los demás testigos declararon que el trabajador César Reyes Valdez, había faltado al trabajo dos días en un mismo mes; que, en consecuencia, al atribuir a esos testimonios un sentido contrario a su contenido, dicha Cámara incurrió en el vicio de desnaturalización que se alega;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha tres de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Trabajo de segundo grado, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de julio de 1959.

Matéria: Penal.

Recurrente: Otilio Rodríguez.

Abogado: Dr. Daniel O. Anico Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Mao, cédula 3426, serie 34, sello 7695, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha treinta de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha seis del mes de abril del año en curso (1959), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual descargó al nom-

brado Otilio Rodríguez, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Carmen Dilenia, procreada con la querellante Edilia Polanco, por insuficiencia de pruebas y declaró de oficio las costas; y, actuando por propia autoridad, declara que el procesado Otilio Rodríguez, es el padre de la expresada menor, y, en consecuencia, lo declara culpable del referido delito, en perjuicio de la mencionada menor y como tal, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; TERCERO: Fija en la cantidad de cuatro pesos oro mensuales, la pensión que el procesado debe pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la aludida menor; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas de ambas instancias”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha cuatro de agosto del corriente año, a requerimiento del Dr. Daniel Octavio Anico Báez, cédula 29759, serie 31, sello 63565, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Daniel O. Anico Báez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de las reglas de la prueba. Falta de Base legal y desnaturalización de importantes y esenciales hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal en otro aspecto por imposibilidad física de que el recurrente sea el padre de la criatura en cuestión; Tercer Medio: Desnaturalización de declaraciones y hechos de la causa, en otro aspecto”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8, de la Ley N° 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que la ejecución de la pena impuesta al prevenido culpable del delito previsto por el artículo 1 de la Ley 2402, queda suspendida, según los términos del artículo 7, cuando aquél consienta en cumplir sus deberes de padre; que para el efecto, el artículo 8 dispone que el condenado hará una petición formal al representante del ministerio público ante el tribunal que haya dictado la sentencia, comprometiéndose a cumplir con sus obligaciones de padre, de todo lo cual se levantará acta que se anexará al expediente;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando que, por otra parte, el recurrente ha sometido una certificación expedida por el secretario de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 1 de septiembre del año en curso (1959), en la cual se expresa que "se encuentra en libertad, por estar cumpliendo puntualmente con los términos de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de este Departamento, de fecha 30 de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, que lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una pensión de RD\$4.00 mensuales en favor de la menor procreada con la señora Edilia Polanco, comprobándose el cumplimiento de dicha sentencia, por el recibo suscrito por la señora Edilia Polanco, correspondiente al mes de agosto del presente año, en el cual consta que dicho señor Otilio Rodríguez está al día en el pago de sus obligaciones"; que esta circunstancia no es suficiente por sí sola, para sus-

pende la ejecución de la pena; que, en efecto, según se ha expresado ya, el artículo 7 de la Ley 2402 subordina esta suspensión al cumplimiento estricto de un procedimiento especial, el cual no ha sido observado en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Otilio Rodríguez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta de julio del corriente año (1959), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dolores Melo y Alfredo Melo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Melo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Villa Diego de Velázquez, del municipio de Azua, cédula 9445, serie 10, sello 1550269 y Alfredo Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sección Cambita Garabitos, jurisdicción de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cédula 9252, serie 10, sello 3199428, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto

contra el inculpado José María Hidalgo y la Compañía "Aserraderos San Cristóbal", C. por A., persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte en lo que respecta al inculpado Willy Johannes Strasse Fersola; TERCERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte en lo que atañe al inculpado José María Hidalgo; CUARTO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Castillo Corporán, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Dolores Melo y Alfredo Melo; QUINTO: Confirma la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 3 de septiembre de 1957, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia, que descargó al nombrado José María Hidalgo del delito de golpes y heridas involuntarios causados con vehículo de motor que ocasionaron la muerte de Roberto Melo; rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida, señora Dolores Melo y Alfredo Melo, contra el inculpado José María Hidalgo y la Compañía Aserraderos San Cristóbal, C. por A.; y condenó a dicha parte civil al pago de las costas civiles; SEXTO: Declara de oficio las costas penales; SEPTIMO: Condena a la parte civil, señores Dolores Melo y Alfredo Melo al pago de las costas civiles";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 1804, serie 1, sello 13719, abogado de los recurrentes, en fecha catorce de julio de mil novecien-

tos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso los recurrentes, constituidos en parte civil, no invocaron, cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación; que dichos recurrentes tampoco han presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dolores Melo y Alfredo Melo, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 24 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada por la misma Corte, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de julio de de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Magistrado recurrente,

en la cual se expresa "que interpone dicho recurso por no estar conforme con dicha sentencia y por los demás motivos que serán indicados de manera especial en memorial dirigido a la Honorable Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Magistrado recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, de 1949 modificado por la Ley 3749, de 1954; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, debidamente apoderado, dictó una sentencia, en defecto, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el inculpado Aristides Marte, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara, al nombrado Aristides Marte, de generales ignoradas, culpable de golpes involuntarios (Violación a la Ley N^o 2022), curables después de veinte días en perjuicio de Jovino Jiménez y Simeón Díaz y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo faltas imputables a las víctimas del accidente; TERCERO: Ordena, la cancelación de la licencia del nombrado Aristides Marte, por el término seis (6) meses a partir de la extinción de la pena impuesta; CUARTO: Condena, a dicho prevenido al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Aristides Marte; SEGUNDO: Pronuncia el defecto

contra el inculpado Aristides Marte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año mil novecientos cincuentiocho (1958), que condenó a Aristides Marte a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), así como también la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de seis (6) meses a partir de la extinción de la pena impuesta, por el delito de golpes involuntarios, en violación a la Ley N° 2022, curables después de veinte días y antes de sesenta, en perjuicio de los señores Jovino Jiménez y Simeón Díaz; CUARTO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra este fallo, la misma Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Aristides Marte; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, de fecha tres (3) de marzo del año en curso, 1959, que confirmó en defecto la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 23 de diciembre de 1958, que condenó a Aristides Marte a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y al pago de las costas, así como también la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor, por el término de seis (6) meses a partir de la extinción de la pena impuesta, por el delito de golpes involuntarios, en violación a la Ley N° 2022, curables en más de veinte días y menos de sesenta, en perjuicio de los señores Jovino Jiménez y Simeón Díaz; y actuando por propia autoridad, descarga, por insuficiencia de pruebas, al referido inculpado Aristides

Marte del delito puesto a su cargo; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las disposiciones del artículo 2, acápite 7 y letra C de la Ley 4809 sobre Tránsito de Vehículos; Segundo Medio: Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando que en apoyo de su segundo medio de casación el recurrente alega lo que sigue: “los jueces del fondo... deben examinar todos y cada uno de los elementos de hecho que sean objeto del debate, ya que de la ponderación de tales elementos es de donde ha de inferirse, sea la falta cometida por el prevenido o bien la audiencia de falta a él imputada, y esto no se ha hecho en el presente caso; puesto que, el prevenido ha declarado, y así consta en las notas tomadas por el secretario en la audiencia, que él conocía el camino y por ese sitio donde ocurrió el accidente se han devuelto más de siete vehículos sin estar cargados y que el día del accidente pasó primeramente como a las cinco de la mañana por ese lugar, y volvió cargado con 55 fanegas de arroz, es decir con un exceso de carga, por un camino peligroso, y lo que es peor, como a las 11 de la noche, que por la oscuridad, eran peores los riesgos en caso de accidente; también, no se ha tenido en cuenta, además de la imprudencia y violación de los reglamentos al subir una cuesta muy prolongada de noche y con un exceso de carga, la torpeza (impericia) con que el chófer manejó el vehículo para no evitar que el motor se apagara ni si maniobró con los cambios especialmente con la emergencia... como como era su deber; que la Corte, faltando a su deber de ponderar todas las circunstancias de la causa, hace un rejuego de palabras y dá a entender que esa posición la adopta porque el testigo y peón del camión Jovino Jiménez, declaró que no sabe cual fué la causa del accidente; por tales motivos a falta en la sentencia impug-

nada de tales ponderaciones, los cuales eventualmente hubieran podido decidir a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a dar al caso una solución distinta, hacen que en su fallo no se encuentre legalmente justificado”;

Considerando que son hechos constantes en la sentencia impugnada que en la noche del diez de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras se dirigía el prevenido Aristides Marte por la carretera Higüey-Macao, conduciendo el camión placa N° 22109, de su propiedad, en dirección de Este a Oeste, con una carga de cincuenticinco fanegas de arroz en cáscaras (tres toneladas 1700 libras) procedente de la sección de Maimón, al pasar por el desvío del puente en construcción sobre el arroyo “Gaulla”, en el kilómetro 7, al subir por una pendiente muy prolongada, al mencionado vehículo se le apagó el motor y retrocedió, estrellándose contra las bases del referido puente, resultando Jovino Jiménez y Simeón Díaz, con heridas curables después de 60 y 40 días, respectivamente; que dicho camión estaba matriculado para una carga de no más de tres toneladas;

Considerando que la Corte **a qua** para descargar al prevenido del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que se le imputó, se funda en lo siguiente: “que no existen suficientes pruebas para precisar que la causa directa de que el camión no prosiguiera su marcha y se devolviera al llegar al final de la cuesta, fuera el exceso de carga, tal como lo admitiera la Corte en la sentencia objeto de este recurso (de oposición) y lo decidiera el Tribunal **a quo**; que la circunstancia de que subiera por una “pendiente muy prolongada y empinada” y con una carga excesiva en hipótesis —en hipótesis porque la matrícula no enuncia cual era la carga autorizada, no explican por sí solas ni prueban definitivamente que el accidente ocurriera única y exclusivamente por este exceso, sino una simple posibilidad de que fuera por esta causa; apreciación que se corrobora con el hecho de que ni el único testigo oído,

Jovino Ramírez, sabe cual fué la causa; ni se realizó un peritaje en aquel momento”; pero

Considerando que los jueces del fondo, para fallar sobre el delito de violación de la Ley N° 2022, están obligados a ponderar todos los elementos que rodean el accidente, o que se relacionan con él, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si es correcta la apreciación que se ha hecho de la existencia o no existencia de la falta;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua**, después de admitir, en hipótesis, que el camión de que se trata llevaba un exceso de carga, declara que no hay prueba de que ba un exceso de carga, declara que no hay prueba de que “el accidente ocurriera única y exclusivamente por este exceso”, sin ponderar que el mismo prevenido había declarado “que por ese sitio se han devuelto más de siete vehículos sin estar cargados”; ni la declaración del testigo Jovino Jiménez, en primera instancia, quien dijo: “ese es un camión viejo. La loma donde se paró el camión es muy parada. En esa loma no hay defensa”; los cuales son hechos, que de haber sido ponderados por dicha Corte eventualmente hubieran podido servir para determinar, conjuntamente con los demás hechos comprobados por la sentencia impugnada, la falta generadora del accidente y el carácter previsible del suceso; que, al no haber procedido así, la Corte **a qua** no ha justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz

Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 15 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Alcibiades Solís.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibiades Solís, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula 3879, serie 11, sello 25066, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, parte civil constituída, en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual invoca los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y siete, Alcibiades Solís, presentó querrela ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor, contra Vitaliano de León y Elvira Mejía de León, por violación de propiedad; b) que el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, después de un reenvío ordenado en interés de una más amplia instrucción, dictó sentencia en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución de la parte civil; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a la nombrada Elvira de León, no culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Alcibiades Solís y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; TERCERO: Que debe declarar y declara al nombrado Vitaliano de León Soler, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Alcibiades Solís y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) como justa reparación por daños morales y materiales sufridos por la parte civil señor Alcibiades Solís; CUARTO: Que debe condenar y condena al nombrado Vitaliano de León Soler al pago de las costas penales y civiles, con distracción las últimas en favor del Lic. Enrique G. Striddels, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y QUINTO: Que debe ordenar y ordena el desalojo de la propiedad ocupada por Vitaliano de León Soler y

que arrendara a Alcibiades Solís para que éste la usufructúe por el tiempo que dure el contrato de arrendamiento celebrado y legalizado entre ellos"; c) que sobre recursos de apelación del prevenido Vitaliano de León y de la parte civil constituida Alcibiades Solís, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó sentencia en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en esta forma: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fecha 22 del mes de septiembre del presente año 1958, por Vitaliano de León Soler y Alcibiades Solís (parte civil constituida) contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 12 del mes y año indicados. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia a pesar de habersele citado legalmente y contra la parte civil constituida por falta de conclusiones. TERCERO: Revoca el ordinal quinto del fallo impugnado por improcedente. CUARTO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia, condena al prevenido a treinta pesos oro de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. QUINTO: Confirma la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil constituida. SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales"; d) que sobre recurso de oposición del prevenido Vitaliano de León, la citada Corte de Apelación, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de oposición intentado en fecha 16 del mes de enero del año 1959 por el prevenido Vitaliano de León Soler, contra sentencia de esta Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales en fecha 19 del mes de diciembre del año 1958; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad descarga al prevenido Vitaliano de León Soler del delito que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Rechaza la demanda en indemnización por daños y perjuicios incoada por la civil constituida, señor Alcibiades Solís, por improcedente y mal fundada en defecto; CUARTO: Condena al señor Alcibiades Solís, parte civil constituida, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor del doctor José Oscar Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara las costas penales de oficio; SEXTO: Descarga a los nombrados Efraín Rodríguez, Viterbo de los Santos, Etanislao Montás, Manuel de Jesús Rodríguez, Félix María Rodríguez, Quique Rodríguez, Bollón de los Santos y Manuel Emilio Castillo, condenados a diez pesos de multa como testigos no comparecientes a la audiencia de esta Corte de Apelación de fecha 12 de mayo del año 1959, por haberse excusado legítimamente cada uno, ante esta Corte”;

Considerando que el recurrente invoca en el acta del recurso, los siguientes medios: 1º— Desnaturalización de los testimonios de la causa; y 2º— Falta de motivos y de base legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** descargó por insuficiencia de pruebas al prevenido Vitaliano de León Soler, y, en cuanto a la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios intentada contra él por Alcibiades Solís, parte civil constituida, dicha Corte estimó, según lo expone en el Sexto Considerando de su fallo, que era incompetente para decidirla, por cuanto dicha demanda “tenía por base la ejecución de una obligación contractual”, y que en esas condiciones, era evidente que se había escogido la jurisdicción penal para introducir una demanda que escapaba a su competencia; que, no obstante esas consideraciones, la Corte

a qua en el ordinal Tercero del dispositivo del fallo impugnado, "rechaza la demanda... incoada por la parte civil constituida... por improcedente y mal fundada en derecho", es decir, que mientras en los motivos proclama su incompetencia para la decisión del caso, en el dispositivo juzga el fondo de la demanda; que, en esas condiciones, es obvio que hay una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado; que si bien este medio no ha sido propuesto, puede ser suscitado de oficio por ser de orden público, ya que envuelve una cuestión de competencia; que ésto hace innecesario ponderar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando que en el presente caso no procede pronunciar la condenación en costas del prevenido, en razón de que la parte civil recurrente no lo ha solicitado;

Por tales motivos, Casa, en lo relativo a la acción civil, la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Barahona.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama — Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Hilda Monegro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Monegro, dominicana, soltera, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa N° 6 de la calle Julia Molina de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 37277, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha treintiuno de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 2402, de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el prevenido Julio César Franco tiene procreados con Ana Hilda Monegro cuatro hijos, de nombres Julio César, Ana Luisa Altagracia, Juan Augusto y Adolfo Miguel, de siete, seis, tres y un años de edad, respectivamente; b) que el prevenido pagaba una pensión de diez pesos oro en favor de los dos menores primeramente mencionados, en virtud de una sentencia condenatoria anterior; c) que la madre de los menores presentó una querrela contra dicho prevenido con el doble fin de que fuese aumentada la referida pensión de diez pesos a la cantidad de veinte pesos y que le fuese fijada una pensión de veinte pesos para el sostenimiento de los otros dos menores, Juan Augusto y Adolfo Miguel de acuerdo con la Ley 2402 del 1950; d) que en la audiencia en conciliación, la madre querellante reiteró los pedimentos presentados en la querrela y el padre declaró que solamente podía pasar la pensión de diez pesos que venía pagando en razón de que la madre está viviendo en dos piezas de su propiedad; e) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; f) que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica

la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte del mes de mayo del año en curso (1959), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Julio César Franco, a la pena de dos años de prisión correccional y a las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Julio César, Ana Luisa Altagracia, Juan Augusto y Adolfo Miguel, procreados con la querellante Ana Hilda Monegro, fijó en la cantidad de dieciséis pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de los expresados menores, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de catorce pesos oro mensuales, confirmando dicha sentencia en sus demás partes; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional, que es la establecida por la Ley N° 2402, de 1950, para el delito por el cual se le declaró culpable, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, está necesariamente restringido a lo relativo al monto de la pensión;

Considerando que la Corte **a qua** para reducir a la suma de catorce pesos oro la pensión alimenticia que le fuera impuesta al prevenido por la sentencia de primera instancia, para el sostenimiento de sus hijos menores, procreados con Ana Hilda Monegro, se fundó en que “después de cotejar y ponderar las declaraciones de la querellante y del prevenido, los jueces de esta Corte han llegado a la convicción de que el prevenido no posee los recursos que le atribuye la querellante”; y que “la cantidad total de **catorce pesos oro**, comprendidos los dos fines de la querella, resulta proporcionada a los recursos de que puede disponer el padre y a las necesidades de los referidos menores”;

Considerando que, en consecuencia, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación del artículo 1 de la Ley N°

2402, del 1950, ya que para fijar la pensión alimenticia que Julio César Franco debe suministrar para el sostenimiento de sus hijos menores de edad, procreados con la recurrente, dicha Corte ha tenido en cuenta los elementos de juicio establecidos por el citado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Hilda Monegro, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de noviembre de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: María de la Caridad de la Cruz Camilo.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

Recurrida: Bélgica Adela Mirabal Reyes de Fernández.

Abogados: Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Juan B. Rojas hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación,, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de la Caridad de la Cruz Camilo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Salcedo, cédula 798, serie 35, sello 212844, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Iris Altagracia y Ezequiel Enrique, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribucio-

nes civiles, de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 5447, por sí y por el Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 59379, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los licenciados D. Antonio Guzmán L. y Juan B. Rojas hijo, cédula 273 y 194, series 55, sellos 1336 y 4391, respectivamente, abogados de la parte recurrida Bélgica Adela Mirabal Reyes de Fernández, dominicana, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Salcedo, cédula 10091, serie 55, sello 1889634, y Minerva Mirabal Reyes de Tavárez, abogada, dominicana, domiciliada y residente en la ciudad de Monte Cristi, cédula 13876, serie 47, sello 1602696, en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 75, 77, 79, 80, 83, 141 y 462 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 1015, de fecha 11 de octubre de 1935; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, María Caridad de la Cruz en su calidad de tutora de sus hijos menores Iris Altagracia y Ezequiel Enrique, demandó por acto de alguacil a Mercedes Reyes Vda. Mirabal, Antonia María Teresa Mirabal Reyes, Patria Mirabal Reyes de González, Bélgica Adela Mirabal Reyes de Fernán-

dez y Minerva Mirabal Reyes de Tavárez, para que sus dos mencionados hijos sean reconocidos judicialmente como procreados con el finado Enrique Mirabal; b) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, por falta de comparecer, contra la señora Mercedes Reyes Vda. Mirabal (a) Chea, Patria Mirabal Reyes de González, la primera por sí, y como madre y tutora legal de su hija menor Antonia María Teresa Mirabal Reyes; y señorita Minerva Mirabal Reyes; SEGUNDO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto, por falta de concluir, contra la señora Bélgica Adela Mirabal Reyes de Fernández (a) Dedé; TERCERO: Que debe ordenar y ordena, la reasignación de los demandados para una nueva audiencia, y comisiona para ello, al Ministerial ciudadano Francisco Antonio Burgos M., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la sentencia que intervenga; CUARTO: Que debe acumular y acumula a la causa el beneficio del defecto; y QUINTO: Que debe reservar y reserva, los costos para fallarlos juntamente con el fondo"; c) que en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, dicho Juzgado de Primera Instancia dictó otra sentencia de la cual se transcribe el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señora María Caridad de la Cruz Camilo, por mediación de sus abogados constituidos Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, en fecha 27 de mayo del año en curso 1957; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena un informativo con la comparencia personal de las partes, a fin de que la parte demandante señora María Caridad de la Cruz Camilo, pruebe los hechos siguientes: a) que ella fué seducida por el señor Enrique Mirabal; b) que dicha seducción se llevó a efecto empleando el seductor promesas de matrimonio y maniobras dolosas del señor

Enrique Mirabal; d) que estas condiciones de seducción y sumisión duraron desde una época anterior a la sustracción hasta el fallecimiento del señor Enrique Mirabal; e) que durante las relaciones maritales determinadas por la seducción, nacieron los menores Iris Altagracia y Ezequiel Enrique, procreados por Enrique Mirabal y María Caridad de la Cruz Camilo; f) que como consecuencia de la seducción obtenida mediante promesa de matrimonio y maniobras doloosas, el señor Enrique Mirabal sustrajo a la entonces menor María Caridad de la Cruz Camilo de su casa paterna, y la trasladó a otro lugar, bajo su vigilancia, control y dependencia; g) que la víctima de los hechos seductivos y de la sustracción pertenece a una familia distinguida de esa comunidad con holgados medios económicos y suficientes recursos materiales; h) que la seducción y sustracción realizadas por Enrique Mirabal le produjeron a la víctima y a su familia perjuicios morales y materiales irreparables; i) y además, cualquier otro hecho pertinente o que tenga relación con los anteriormente articulados; TERCERO: Que debe fijar y fija como fecha para la realización de dichas pruebas el día lunes 14 del mes de octubre del año en curso 1957, a las 10 horas de la mañana; CUARTO: Que debe reservar y reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo; QUINTO: Que debe reservar y reserva a la parte demandada señoras Mercedes Reyes Viuda Mirabal, Antonia María Teresa Mirabal Reyes, Patria Mirabal Reyes de González, Bélgica Adela Mirabal Reyes de Fernández y Minerva Mirabal Reyes de Tavárez, el derecho a realizar el contrainformativo que le confiere la ley, dejando a opción de dicha parte la fecha para proceder a dicho procedimiento"; d) que contra el fallo anterior interpusieron recurso de apelación Mercedes Reyes Vda. Mirabal, Antonia María Teresa Mirabal Reyes de Guzmán, Patria Mirabal Reyes de Fernández y Minerva Mirabal Reyes de Tavárez, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto contra la intimada, señora María Caridad de la Cruz Camilo, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara regular en la forma el presente recurso de apelación; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 19 de septiembre del año 1957, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Condena a la señora María Caridad de la Cruz Camilo, intimada, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: Primer Medio: Violación de los artículos 75, 77, 79 y 462 del Código de Procedimiento Civil, y la Ley 1015, de fecha 11 de octubre de 1935; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación la recurrente alega que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la demandante originaria constituyó abogado a los doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez; que la Corte a qua para declarar el defecto por falta de concluir se ha fundado en que los abogados de esta última no notificaron sus medios de defensa a los abogados de los intimantes, cuando el plazo para hacer esa notificación no está prescrito a pena de nulidad; que, por otra parte, dicha recurrente sostiene que habiendo constituido abogado la parte intimada, la intimante estaba obligada a notificarle avenir para la audiencia de la causa, sin lo cual no podía prevalerse de las disposiciones de la Ley 1015, del 11 de octubre de 1935; pero

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley 1015, "no se concederá audiencia por ningún Juez o Corte, en materia civil ordinaria, al litigante que no haya notificado pre-

viamente sus defensas, réplicas o agravios a que se refieren los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que de la combinación de la citada Ley 1015 con el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, relativo al acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro para discutir un asunto ante los tribunales, resulta que el abogado del litigante que haya notificado su defensa o réplica puede promover audiencia y obtener el beneficio del defecto contra el adversario que no haya notificado la defensa o réplica a que tenía derecho;

Considerando que en la especie, la Corte **a qua**, al declarar el defecto por falta de concluir contra la intimada en apelación, por no haber notificado los abogados de dicha parte sus medios de defensa a los abogados de la apelante, procedió correctamente, ya que éstos, en esas circunstancias, no tenían que notificar el acto recordatorio a los abogados de la intimada; que, por tanto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se sostiene que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa, porque la Corte **a qua** revocó el fallo de primer grado por no haber sido comunicado el expediente al ministerio público, cuando contrariamente a esa afirmación dicha comunicación se hizo y el ministerio público dictaminó en un sentido favorable a la demanda en reconocimiento judicial de los menores; pero

Considerando que en la especie el Juez de primera instancia dictó dos sentencias: la sentencia de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, mediante la cual acumuló a la causa el beneficio del defecto, después de haber emitido su dictamen el ministerio público; y la segunda, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la que, sin nuevo dictamen del ministerio público, se ordenaron ciertas medidas de prueba en relación con el fondo de la demanda;

Considerando que si bien es cierto que el expediente de la causa fué comunicado al representante del ministerio público previamente a la sentencia de acumulación del defecto, y que en esa ocasión dicho funcionario dictaminó sobre el fondo de la demanda, no es menos cierto que ello no redimía al juez de la obligación de comunicar de nuevo el expediente al ministerio público, después que las partes discutieron en audiencia el fondo de la demanda y depositaron sus defensas y conclusiones, puesto que este es el momento en que el ministerio público está en condiciones de emitir su dictamen en conocimiento de causa y de cumplir con el voto del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la Corte **a qua**, al expresar en su fallo, para revocar la sentencia de primer grado, que la demanda en reconocimiento judicial de los menpres de que se trata ha debido ser "comunicada al ministerio público antes de ser fallada por el Juzgado **a quo**", se refiere indudablemente a la comunicación posterior a la discusión del fondo del litigio y no a la comunicación que se hizo; quedando sobreentendido por motivos de puro derecho que el dictamen que se produjo no era operante en cuanto al fondo; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** no ha incurrido en el vicio de desnaturalización que se invoca, ni podría ser anulado su fallo por falta de motivos, por lo cual debe ser desestimado este último medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de la Caridad de la Cruz Camilo en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Iris Altagracia y Ezequiel Enrique, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo

de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de febrero de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Mercedes Morales Corso y compartes.

Abogados: Licdos. Federico Nina hijo, José Pedemonte hijo y Dr. Luis Martínez Pina.

Recurridos: Freddy Prestol Castillo y Luisa Moscoso Vda. Corso.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Morales Corso, dominicana, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 60 de la Avenida Bolívar, de esta Ciudad, portadora de la Cédula N° 16137, Serie 1ª, Dolores Morales Viuda Blanco, dominicana, viuda, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 60 de

la Ave. Bolívar, en esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, portadora de la cédula Personal de Identidad N° 83189, de la Serie 1ª, Altagracia Morales Corso, dominicana, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Hato Rey, Puerto Rico, sin Cédula Personal de Identidad por residir en el extranjero durante muchos años; Eugenio Morales Corso, dominicano, casado, empleado, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 30320, de la Serie 1ª, domiciliado y residente en esta Ciudad Trujillo, en la Avenida "Pasteur", Edificio "González"; Juan Morales Corso, dominicano, casado, negociante, domiciliado y residente en la calle "Juan Pablo Pina" de esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 32818, Serie 1ª; Rafael Morales Corso, dominicano, casado, empleado, domiciliado y residente en Valencia, Venezuela, América del Sur, sin cédula personal de identidad, por residir hace mucho tiempo en el extranjero; Domingo Morales Corso, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en Valencia, Venezuela, América del Sur, sin cédula Personal de Identidad por residir desde hace muchos años en el extranjero; Isabel Morales Corso, dominicana, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Avenida "Bolívar" N° 60 de esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, portadora de la Cédula Personal de Identidad N° 32808, Serie 1ª, Salvador Morales Corso, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la casa N° 4 de la calle "Pimentel" de esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 5027, Serie 23; y Federico Morales Corso, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la calle "Santiago" N° 5 de esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 72470, serie 1ª, cuyos sellos de renovación respectivos no constan en el expediente, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, en relación

con las Parcelas 47 y 48 del D. C. N° 6 de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1266, por sí y por el Lic. José Pedemonte hijo, cédula 4352, serie 23, sello 23286, y Dr. Luis Martínez Pina, cédula 17341, serie 23, sello 4752, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Arismendy Aristy Jiménez, cédula 8556, serie 28, sello 55429, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1ª, sello 4701, quien actúa por sí y por la otra recurrida Juana Moscoso Viuda Corso, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, domiciliada en San Pedro de Macorís, residente en la casa N° 11 de la calle "Colón", de dicha ciudad, cédula 2526, serie 23, sello 394, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Freddy Prestol Castillo y Luisa Moscoso Viuda Corso, de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil; 7, 132 y 136 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por Decisión N° 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, se ordenó el registro del derecho de propiedad de las Parce-

las 47 y 48 del Distrito Catastral N^o 6 de Hato Mayor en favor de Juana Moscoso Vda. Corso, como un bien propio de ella; b) que por Resolución del mismo Tribunal Superior de Tierras de fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, se ordenó la transferencia en favor del Lic. Freddy Prestol Castillo, de una porción de 74 hectáreas, con sus mejoras, en virtud de una dación en pago de honorarios profesionales que le hizo la Vda. Corso; c) que el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, Isabel Corso de Morales, intentó una demanda en revisión por fraude; d) que esta demanda fué discutida y el abogado del Estado produjo su dictamen el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco; e) que el Tribunal Superior de Tierras al proceder al estudio del expediente, estimó útil oír los alegatos de la parte demandante, quien no había producido su escrito de defensa en el plazo que le había sido concedido en audiencia, y, al efecto decidió reabrir los debates y conceder 20 días de plazo a sus abogados, y 20 días a la otra parte, lo cual los comunicó por oficio de fecha 11 de diciembre de 1955; f) que habiendo fallecido la demandante Isabel Corso de Morales, el Lic. Pedemonte actuando por sí y por sus compañeros de defensa, dentro del plazo concedido comunicó al Tribunal ese suceso, y anexó copia del acta de defunción, la cual, según dicha acta, había ocurrido, el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, es decir, antes del dictamen del Abogado del Estado; g) que el Tribunal Superior comunicó esa instancia al abogado de la otra parte Lic. Freddy Prestol Castillo, quien contestó por escrito de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, pidiendo el rechazamiento de la solicitud de renovación de instancia por ser esta improcedente ante el Tribunal de Tierras; h) que el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por infundada, la acción en revisión por fraude interpuesta por

el Lic. José Pedemonte hijo y el Dr. Luis E. Martínez Pina, a nombre de la señora Isabel Corso de Morales, en relación con las Parcelas Nos. 47 y 48 del Distrito Catastral N° 6 del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seibo; SEGUNDO: Se rechaza, por infundado, el pedimento presentado por los señores Nicolás Rodríguez, Feliciano Villa, Emilio Beras, Francisco de la Rosa, Bilo Osoria, Juan Antonio de la Cruz, Ramón Rodríguez, Anita Villa, Gregorio Armando, Gregorio Jiménez, Norberto Severino, Maximino Sabino, Eduardo Armando, Lolo Félix, Eleonso Suero, José A. Paredes, Jesús de la Cruz, Alejandro López, Pedro Sabino, Anacleto Mesa, Teolindo Mola, Eladio Osoria, Anastacio Osoria, Chicho Armando, Cruz López, Francisco Jiménez, Trinidad Amparo, Marcelino Espiritu, Nene Díaz, Chino Chireno, Carlitos Memén, Cachón, Carmito Jiménez, Dionisio Osoria, Cesaáreo Díaz, Emilio y Quia Valdez; tendente a que se les reconozcan mejoras en estas parcelas, pudiendo intentar las acciones que sean de derecho cuando lo juzguen oportuno; y TERCERO: Se mantiene en toda su fuerza y vigor la Decisión N° 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de septiembre del 1951, dictada en relación con las mencionadas Parcelas Nos. 47 y 48;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: 1° Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos, falta de base legal, y violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 343 y 344 del mismo Código; y 2°: Violación, por falsa aplicación y desconocimiento de los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que los recurrentes alegan, en síntesis, en el desarrollo del primer medio, que los hechos de la causa han sido desnaturalizados al afirmar el Tribunal *a quo*, para rechazar la solicitud de renovación de instancia, que la causa a la fecha del pedimento sometido a esos fines, se encontraba en estado, cuando lo cierto es que estaban corriendo los pla-

zos que el Tribunal había considerado útil acordar a las partes después del dictamen del Abogado del Estado; y que el Tribunal violó por desconocimiento los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil, al declarar que en esa jurisdicción no son aplicables las disposiciones de esos textos porque allí no es obligatorio el ministerio de abogado, cuando el caso para el Tribunal de Tierras es similar al de los tribunales de comercio y los juzgados de paz; y que, además, la instancia no había sido interrumpida por fallecimiento de uno de los abogados, sino de una de las partes;

Considerando, en cuanto al primer punto, que el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto, que el Tribunal Superior de Tierras procedió a estudiar el expediente después de haberse producido el dictamen del Abogado del Estado en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco; y, como consecuencia de ese estudio resolvió reabrir los debates para dar oportunidad a la demandante de producir por escrito sus alegatos; que, al efecto, por oficio de fecha 11 de noviembre de 1955, le comunicó a ambas partes su decisión al respecto, y les acordó con tal propósito, veinte días sucesivamente a cada una de ellas; que el veintinueve de ese mismo mes y año, estando aun en curso los plazos concedidos, fué sometida la solicitud a fines de renovación de instancia; que no obstante, a base de esos mismos hechos, el Tribunal declaró, según consta en la parte final del primer Considerando del fallo impugnado, que el asunto estaba en estado de recibir fallo para la fecha en que la instancia fué sometida; que, en esas condiciones, es evidente que incurrió en el vicio de desnaturalización invocado por los recurrentes;

Considerando, por otra parte, que en cuanto al segundo punto, es preciso distinguir ante el Tribunal de Tierras dos situaciones: la que puede ocurrir en el curso del saneamiento y la que puede presentarse en las demandas y recursos que se originan después de saneado y registrado un inmueble; que, evidentemente, dado el carácter del proceso de sanea-

miento, el cual es impulsado siempre por el Tribunal, independientemente de la iniciativa de los reclamantes, quienes son puestos en causa en virtud del requerimiento con carácter "erga omnes" que lanza el Abogado del Estado, y en donde el Tribunal está obligado a decidir quién es el verdadero titular del derecho, aún cuando no se haya presentado a reclamarlo, pues los procedimientos son conducidos "in rem", es evidente que no puede tener influencia alguna el fallecimiento de un reclamante, pues siempre será deber del Tribunal el reconocer su derecho, teniendo facultad para ordenar el registro del mismo aun en forma innominada en favor de la sucesión; que, por consiguiente, dada la naturaleza del proceso de saneamiento, no pueden tener aplicación en el curso del mismo las reglas relativas a la renovación de instancia; que la situación, sin embargo, es diferente cuando se trata de una litis o de un recurso, surgidos después de saneado y registrado el inmueble, pues éstos sí se originan por iniciativa de las partes interesadas, y si una de ellas fallece, sin encontrarse el asunto en estado de ser fallado, nada justificaría que el Tribunal, en conocimiento del caso, continuase la litis sin haber dado oportunidad a los sucesores mediante la renovación de instancia, de decidir si es o nó de su interés, el continuar un litigio que su causante había juzgado útil o conveniente, pero acerca de cuya utilidad o conveniencia tienen derecho a manifestarse quienes van a quedar ligados a las consecuencias favorables o adversas del fallo que se dicte; que, en efecto, el fundamento principal de la renovación de instancia no es otra que la protección que merece al legislador el derecho de defensa, el cual no quedaría suficientemente protegido si una parte es obligada a mantenerse en un litigio aún a su pesar, o si no se le ofrece la oportunidad, si decide continuarlo, de aportar todos aquellos medios de prueba que considere adecuados para su defensa, es decir, útiles a su interés; que, en la especie se trata de una demanda en revisión por fraude, por lo cual, al ocurrir el fallecimiento de la demandante Isabel Corso de Morales, sin

estar aún el asunto en estado, procedía la renovación de instancia; que, finalmente, no es óbice para la aplicación del criterio anterior, el hecho de que el artículo 7, modificado, de la Ley de Registro de Tierras disponga que el Tribunal de Tierras seguirá en los asuntos puestos a su cargo las reglas de su propio procedimiento si la ley no le ha señalado el de derecho común, pues cuando se trata de la observancia del derecho de defensa, se está frente a una regla de carácter sustantivo y no de derecho procesal; que al decidirlo en sentido contrario el Tribunal **a quo**, en el fallo impugnado, violó por desconocimiento, los artículos 343 y 344 del Código de Procedimiento Civil; que, por tanto, dicho fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, en relación con las parcelas 47 y 48 del Distrito Catastral N^o 6 del Municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 23 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Valoy Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Valoy Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 18767, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, ordinal 4, 384 y 463, ordinal tercero, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho fué sometido por la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, Félix Valoy Pérez, por haber cometido un robo de noche, en casa habitada, con fractura, en perjuicio de Luis Ngo; que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo requirió en fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, del Magistrado Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial, proceder a la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas del expediente, constituía un crimen; b) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, dictó su providencia calificativa en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, enviando al inculpado Félix Valoy Pérez al Tribunal Criminal, para ser juzgado por "el crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura", por existir indicios graves de culpabilidad; c) que así apoderado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó en fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara que el nombrado Félix Valoy Pérez, es culpable del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura en perjuicio de Luis Ngó, en consecuencia lo

condena a sufrir cinco años de trabajos públicos; y SEGUNDO: Condena además al acusado al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Félix Valoy Pérez, en la misma fecha del pronunciamiento de la anterior sentencia, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, después de un reenvío, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el dispositivo siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 2 de abril de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, en consecuencia, condena a Félix Valoy Pérez, por el crimen de robo cometido de noche en casa habitada y con fractura en perjuicio de Luis Ngó, a sufrir dos años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al apelante Félix Valoy Pérez al pago de las costas”;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, compareció Luis Ngó al Cuartel de la Policía Nacional, de San Cristóbal, y denunció que en la madrugada de ese día le habían sustraído de su establecimiento comercial, dos medios litros de Whisky, para lo cual forzaron una de las puertas de dicho establecimiento que da al patio, agregando que en la madrugada del día doce de ese mismo mes le habían sustraído, fracturando la misma puerta, la suma de dieciocho pesos (RD \$18/100) en efectivo, de la Caja Registradora, y una gran cantidad de cigarrillos y cigarros; b) que en fecha veinticinco del citado mes de diciembre compareció nuevamente Luis Ngó a dicho Cuartel de la Policía Nacional, y denunció

que en esa misma fecha se habían introducido otra vez en su establecimiento comercial, rompiendo la misma puerta que da al patio, sustrayéndole un cartón de cigarrillos, un paquete de cigarros, y ocho medios litro de Whisky, y cinco pesos en efectivo de la Caja Registradora; c) que en vista de que las investigaciones resultaban infructuosas, la Policía Nacional resolvió dejar dentro del establecimiento de Luis Ngó un agente, quien el día veintiocho de ese mismo mes, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la madrugada sorprendió a Félix Valoy Pérez, después de haber éste fracturado la puerta del establecimiento que da al patio, y de haber sustraído varias cajetillas de cigarrillos; d) que conducido Félix Valoy Pérez al Cuartel de la Policía Nacional, confesó ser el autor de los robos cometidos en el establecimiento comercial de Luis Ngó, y que una parte de los efectos robados los había vendido en Ciudad Trujillo, y parte en San Cristóbal, los cuales fueron ocupados por la Policía Nacional;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte de Apelación de San Cristóbal, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo con fractura previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal, con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, cometido, además, de noche y en casa habitada; que, en consecuencia, al condenar al acusado Félix Valoy Pérez, después de declararlo culpable del referido crimen, a la pena de dos años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho acusado una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Valoy Pérez contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Ape-

lación de San Cristóbal, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiaraa.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Paniagua.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados: H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Paniagua, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en Las Lagunas, jurisdicción de Sánchez Ramírez, cédula 12099, serie 46, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones criminales, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copiará más adelante

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., cédula 976, serie 47, sello 308138, abogado del acusado, en la cual se invoca lo que se expondrá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 y 463, apartado 3º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, Higinia José, presentó querrela por ante el Jefe de Puesto del Ejército Nacional de Las Lagunas de Cotuí, en contra del nombrado Rafael Paniagua, por el hecho de éste haber estuprado a una hija de la querellante de nombre Fermina Marte, de once años de edad; 2) que en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado del caso, dictó una providencia calificativa mediante la cual envió al nombrado Rafael Paniagua, por ante el Tribunal Criminal, por existir cargos suficientes para inculparlo como autor del crimen de estupro de la menor Fermina de once años de edad; 3) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, conoció y falló en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, mediante sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada, que se reproduce más adelante;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el vein

tisiete de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Declara al nombrado Rafael Paniagua, de generales anotadas, culpable del crimen de estupro, en perjuicio de la menor de 11 años de edad, Fermina Marte, y en consecuencia le condena a sufrir dos años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena al acusado al pago de las costas'; TERCERO: Condena además al acusado Rafael Paniagua, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente alega, en apoyo de su recurso, lo siguiente: que "Por estudio del proceso a cargo de Rafael Paniagua, incluyendo el acta de nacimiento y los términos de la querrela presentada en fecha 18 de febrero de 1959, al Jefe de Puesto E.N., Raso Bernardino Antonio Almánzar, se admite que lo acontecido entre el recurrente y Fermina Marte, ha sido un coito en una menor de once años cumplidos, sin que hayan mediado en este ayuntamiento ni la influencia de las violencias físicas, ni mucho menos las morales, puesto que fué realizado a pocos pasos del camino y en un vecindario debidamente poblado, donde podía advertirse cualquiera manifestación que la menor Fermina Marte hubiera demostrado; abona además la entrega de que la menor Fermina Marte convino voluntariamente en el hecho, la circunstancia de ésta no haberlo participado inmediatamente a su madre, ya que las pretendidas amenazas de que dice haber sido objeto, habían cesado. No está en presencia, por consiguiente, en la especie jurisprudencial contenida en el Boletín Judicial N° 525 de Abril 22-1954, sentencia 716 la que tiene la legislación especial del art. 332. En esta circunstancia es manifiesto que la Honorable Corte de Apelación de La Vega ha violado los artículos 355 y 332 del Código Penal. Lo que amerita que la sentencia de la especie sea casada"; pero,

Considerando que la Corte a qua, dió por establecido, soberanamente, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción

de la causa lo siguiente: a) que en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, mientras la niña Fermina Marte iba a buscar una leche, el acusado Rafael Paniagua la cogió por las manos y la condujo hasta un cacaotal en donde la derribó, le tapó la boca y la violó contra su voluntad; b) que el hecho ocurrió en un lugar solitario, de la Sección de Las Lagunas, jurisdicción del Municipio de Cotuí; c) que la madre querellante se enteró de lo ocurrido porque notó que la ropa interior de la menor estaba ensangrentada; d) que el acusado emprendió la fuga inmediatamente después de cometer este hecho, siendo capturado tres o cuatro días más tarde; e) que según el acta de nacimiento que figura en el expediente, la menor nació el día dieciséis de febrero de mil novecientos cuarentiocho; f) que de conformidad con el certificado médico legal expedido en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, la menor presentaba "desfloración completa, la cual data de aproximadamente 3 ó 4 días"; g) que el acusado ejerció contra la menor violencias físicas y morales, ya que se trataba de "una niña de pocos años incapaz de defenderse y de consentir en el hecho"; h) que la niña lloró durante la comisión del crimen;

Considerando que por lo expuesto en el fallo impugnado se advierte que en la especie no se trataba, como lo pretende el recurrente, de un simple coito realizado voluntariamente por una joven, sino de un ayuntamiento carnal, normal e ilícito con una menor cuyo consentimiento no fué otorgado libremente; que, por tanto, las alegaciones del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de estupro cometido en una niña de menos de 11 años de edad, hecho previsto y castigado por el artículo 332 del Código Penal con la pena de seis a diez años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** al acusado Rafael Paniagua, culpable del crimen de estupro puesto a su cargo, lejos de haber violado di-

cho texto legal, atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde, y al condenarlo a la pena de dos años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Paniagua, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo consta transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 26 de junio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Martí Bésonias.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, y Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 96' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Martí Besonias, español, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 85267, serie 1, sello 3725185, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el doctor César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 9947, de fecha veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que en fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho ocurrió un accidente automovilístico en la carretera que conduce de esta ciudad al poblado de Villa Mella, a consecuencia del cual perdió la vida Eleodoro Pérez Sánchez y sufrieron golpes varias personas que ocupaban la camioneta marca Fargo, modelo 1955, conducida por Carlos Martí Besonias; que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha catorce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como declara, al nombrado Carlos Martí Besonias, de generales que constan, culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Eleodoro Pérez Sánchez, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro de multa); SEGUNDO: Se ordena, la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por un período de diez años a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta al condenado; TERCERO: Condena, al inculcado al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada la cual contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha catorce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Carlos Martí Besonias por el delito de violación a la Ley número 2022, homicidio involuntario, en perjuicio de Eleodoro Pérez Sánchez, a la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro dominicanos (RD\$250.00), compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, reconociendo que hubo falta de la víctima del accidente también; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor del prevenido, por un período de diez años a partir de la extinción de la pena impuesta; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios "Primer Medio: Violación del artículo 23, párrafo 5º de la Ley de Casación. Motivación insuficiente y falta de base legal; Segundo Medio: Violación del Art. 3 de la Ley N° 2022";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega que "la sentencia recurrida se funda en una hipótesis, por cuanto expresa que si no se hubiera ingerido bebida alcohólica el accidente no ocurre"; que tal afirmación "no puede servir de base jurídica para una condenación, porque no tiene esta manera de razonar una motivación legal bien fundada, y porque además es

contraria a los hechos que han vertido los testigos en las audiencias"; y por último, "que se ha violado la Ley N° 2022 porque no se ha demostrado la comisión de la falta como elemento constitutivo del delito ni la relación de causa a efecto entre la supuesta contravención y los perjuicios que resultaron del caso"; pero,

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que siendo aproximadamente las 4 a.m. del día veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras la camioneta placa número 15560 era conducida por el prevenido Carlos Martí Besonias, en el kilómetro 6 de la carretera de Villa Mella a Ciudad Trujillo, ocurrió un accidente automovilístico a consecuencia del cual perdió la vida Eleodoro Pérez Sánchez y resultaron con lesiones varios de los ocupantes del referido vehículo;

Considerando que la Corte **a qua**, para admitir la falta del prevenido en la comisión del delito que se le imputa, expresa: "que de acuerdo con los testimonios del proceso, robustecidos por las comprobaciones realizadas en el lugar de los hechos por el Tte. P.N. Alejandro Lugo Chevalier, es evidente que el accidente que ha dado lugar al presente caso, tuvo como causa eficiente y generadora del mismo, una imprudencia e inobservancia de los reglamentos imputable al inculpado Carlos Martí Besonias, imprudencia e inobservancia de los reglamentos caracterizado por el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas durante la noche del día veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y parte de la mañana del día veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sin haber dormido, guiar a velocidad excesiva, y conduciendo dentro de la cabina correspondiente al conductor tres pasajeros, cuando la ley sólo permite dos"; que, además, la Corte **a qua**, respondiendo al alegato del prevenido de que "la causa del accidente fué el desprendimiento de una rueda de la camioneta por él condu-

cida", admitió que "la rueda que se desprendió al vehículo manejado por el inculpado, fué la consecuencia del impacto recibido por la violencia de la volcadura";

Considerando que en lo que acaba de ser transcrito, la Corte a qua le dió a los hechos admitidos por ella como verdaderos el carácter culposo que que tienen, lo que excluye, consecuentemente, la existencia del caso fortuito que se alega; que, por otra parte, contrariamente a lo que aduce el recurrente, dicha Corte no se funda para declarar la culpabilidad del prevenido en la hipótesis de que el "accidente no se habría producido si el conductor de la camioneta Carlos Martí Besonias no hubiera ingerido bebidas alcohólicas", sino que dictó su fallo en el sentido en que lo hizo sobre el fundamento de que dicho accidente tuvo por "causa eficiente y generadora una imprudencia e inobservancia de los reglamentos imputables al inculpado", consistentes en los hechos soberanamente comprobados por ella; que lo precedentemente expuesto demuestra que los jueces del fondo establecieron correctamente la relación de causa a efecto entre la falta del prevenido y el daño sufrido por la víctima; que, por consiguiente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Ley ha sido aplicada, por lo cual los dos medios del presente recurso de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, finalmente, la Corte a qua atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, de homicidio por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Eleodoro Pérez Sánchez, delito previsto por el Art. 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, y sancionado con prisión de dos a cinco años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 por el Párrafo I de dicho texto legal; que, asimismo, le impuso al prevenido las sanciones pertinentes y dentro de los límites señalados por la referida

ley, al condenarlo por ese delito a las penas de un año de prisión correccional y RD\$250.00 de multa, teniendo en cuenta la incidencia de la falta de la víctima, y al mantener por diez años, a partir de la extinción de la pena, la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Martí Besonias, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Ramón Salcedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Salcedo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 11 de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Moca, cédula 24919, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463, inciso sexto, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, Pedro Amable Arredondo compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat y presentó querrela contra Francisco Ramón Salcedo, por el hecho de haberle entregado "a dicho señor varias cantidades de mercancías por un valor total de RD\$81.55 (ochentiún pesos con cincuenta y cinco centavos) y habiéndole puesto en mora no ha correspondido al pago o a la devolución de la mercancía mencionada"; que apoderado del conocimiento del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat lo decidió por su sentencia del diez de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido en la forma y el plazo establecido por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el diez de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Francisco Ramón Salcedo, de generales anotadas, culpable del delito de abuso de confianza (violación ar-

ticulo 408 del Código Penal), en perjuicio del señor Pedro Amable Arredondo, y, en consecuencia, lo condena a sufrir un mes de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro dominicanos), compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **SEGUNDO:** Que debe condenar como, al efecto condena, al supracitado procesado al pago de las costas originadas por el presente procedimiento'; **TERCERO:** Condena al inculpado Francisco Ramón Salcedo al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: "a) que en fechas 25 de febrero, 5, 12 y 25 de marzo, 2, 9 y 23 de abril del año que cursa 1959, el señor Pedro Amable Arredondo, comerciante de la ciudad de Santiago, depositó en consignación al prevenido Francisco Ramón Salcedo, quien se dedicaba al comercio en el municipio de Moca, varios efectos comestibles por un valor total de RD\$81.80, según se comprueba por las facturas Nos. 5613, 5718, 5825, 6015, 6114, 6228 y 6431, que forman parte del presente expediente; b) que cuando el querellante envió su cobrador para que le enviara el dinero de las mercancías vendidas o la devolución de las que no se hubieran hecho, encontró cerrado el establecimiento comercial del prevenido; c) que hechas las averiguaciones de lugar se estableció que Francisco Ramón Salcedo había traspasado toda la existencia al colmado Moca de aquél Municipio; d) que entre las mercancías traspasadas figuraban las que se encontraban depositadas en consignación, propiedad del querellante; e) que con posterioridad el querellante agotó todos los medios a fin de que le fueran devueltas sus mercancías o el valor correspondiente, siendo inútiles todos los esfuerzos";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, por violación de un contrato de mandato para vender, previsto

por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código con la pena de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al condenar al recurrente Francisco Ramón Saicedo, después de declararlo culpable del referido delito, a un mes de prisión correccional y a una multa de cincuenta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que les corresponde y le impuso a dicho prevenido una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Salcedo contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Ariel Ernesto Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la sala donde celebró sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Ernesto Rivas, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la casa N^o 16 de la calle Erciná Chevalier, de esta ciudad, cédula 5300, serie 41, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en fecha veintidós del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha cinco del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificado por la Ley N° 3749, del año 1954; 213 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional sometió ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Vito Castorina y Ariel Ernesto Rivas, por el hecho de haber ocasionado golpes involuntarios con los automóviles que manejaban a varias personas; b) que dicho funcionario apoderó del caso a la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia en fecha 11 de marzo de 1959, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara no culpables a los nombrados Ariel Ernesto Rivas y Vito Castorina, de violación a las Leyes 2022 y 4809, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia, se descargan por haber sido el accidente un caso fortuito; SEGUNDO: Declara las costas de oficio";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 del mes de marzo del año 1959; TERCERO: Descarga al prevenido Vito Castorina del hecho que se le imputa, violación a la Ley número 2022 y 4809, en perjuicio de varias personas, por insuficien-

cia de pruebas; declarando al respecto las costas de oficio; CUARTO: Declara al prevenido Ariel Ernesto Rivas, culpable de los delitos de violación a la Ley número 2022 y violación a la Ley 4809 en perjuicios de Vito Castorina, Severina Nolasco y Mercedes Fajardo, golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, curables antes de diez días, y, en consecuencia, lo condena a seis días de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro dominicanos (RD\$30.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; QUINTO: Ordena la cancelación de la licencia expedida a favor del prevenido Ariel Ernesto Rivas para manejar vehículos de motor por un período de dos meses a partir de la extinción de la pena impuesta; y SEXTO: Condena al prevenido Ariel Ernesto Rivas, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo que a continuación se expone: que en la tarde del día veinte de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, aproximadamente a las cinco y cuarenticinco, en la esquina formada por las calles “Peña Batlle” y “Azua”, de esta ciudad, ocurrió un choque entre el automóvil placa pública N° 4425, manejado por el chófer Ariel Ernesto Rivas, y el automóvil placa privada N° 12478, conducido por su propietario Vito Castorina; que a consecuencia de ese choque, resultaron con lesiones curables antes de diez días Vito Castorina, Severina Nolasco y Mercedes Fajardo; y que la causa eficiente del accidente fué la imprudencia cometida por el prevenido Ariel Ernesto Rivas al “transitar a la izquierda y con exceso de velocidad, sin tomar la precaución debida, especialmente, por encontrarse en la intersección de dos calles”;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor,

previsto por el artículo 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954, y sancionado con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos, por el párrafo IV, apartado a) de dicho texto legal; que, por consiguiente, al ser declarado el prevenido Ariel Ernesto Rivas culpable del delito puesto a su cargo, la Corte a qua atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a las penas de seis días de prisión y RD\$30.00 de multa, ordenando la cancelación de su licencia para manejar vehículo de motor, por un período de dos meses, a partir de la fecha de la extinción de la pena, le impuso sanciones ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Ernesto Rivas contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de octubre de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: José D. Soto G.

Abogado: Lic. Juan M. Contin.

Recurrido: Banco de Crédito y Ahorros, C. por A.

Abogado: Lic. Manuel María Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José D. Soto G., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 78 de la calle 27 de Febrero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Cédula 192, serie 13, sello 19025, contra sentencia de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Horacio Morillo Vásquez, cédula 33215, serie 1, sello 11580, en representación del Lic. Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, sello 3892, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel María Guerrero, cédula 17164, serie 1, sello 3308, abogado de la recurrida, Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., de Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Juan M. Contín, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Manuel María Guerrero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 2271 y 2272 reformados, del Código Civil; 565 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el actual recurrente José D. Soto demandó al Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., para que le pagara una indemnización de treinta mil pesos por los daños y perjuicios morales que le había ocasionado el mantenimiento de un embargo retentivo practicado por el actual recurrido contra él en el Royal Bank of Canadá, Sucursal de Santiago, el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres; b) que, apoderado del caso, la Cámara Civil y Comercial de Ciudad Trujillo, dictó sentencia el tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge la demanda civil en reparación de daños

y perjuicios, intentada por José D. Soto G., contra el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., por ser justa y reposar sobre prueba legal y según los motivos precedentemente expuestos; y rechaza por infundadas las conclusiones de la parte demandada; SEGUNDO: Condena a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causádoles a la parte demandante, que deberán ser justificados por estado; TERCERO: La condena, igualmente, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado R. Furcy Castellanos O., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que, sobre apelación principal del Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., y apelación incidental del actual recurrente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara buenas y válidas en la forma las apelaciones, principal e incidental, interpuestas, respectivamente, por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., de generales indicadas en el expediente, y el señor José D. Soto G., también de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 1955, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma la predicha sentencia del 3 de marzo de 1955, intervenida entre las partes en causa, cuyo dispositivo dice así: (ya se ha copiado antes); TERCERO: En consecuencia, rechaza totalmente las conclusiones del apelante principal, el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., y las subsidiarias del apelante incidental, José D. Soto G., por improcedentes y mal fundadas"; d) que, sobre recurso de casación interpuesto por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, acogió el recurso, anuló la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la que, en fecha veintidós de octu-

bre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó acerca del caso la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los presentes recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos, respectivamente por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., y por el señor José D. Soto G., contra sentencia dictada, en atribuciones civiles y en fecha 3 de marzo de 1955, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Acoge la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por José D. Soto G., contra el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., por ser justa y reposar sobre prueba legal y según los motivos precedentemente expuestos; y rechaza, por infundadas, las conclusiones de la parte demandada; Segundo: Condena a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales causádoles a la parte demandante, que deberán ser justificados por estado; Tercero: La condena, igualmente, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado R. Furcy Castellanos O., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la antedicha sentencia recurrida, y, en tal virtud, acogiendo, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones formuladas por el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en daños y perjuicios intentada contra éste por el señor José D. Soto G.; TERCERO: Como consecuencia de la anterior revocación de la sentencia impugnada, rechaza, igualmente, la apelación incidental que contra esa misma sentencia ha interpuesto el mencionado señor José D. Soto G.; CUARTO: Condena al señor José D. Soto G., al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel M. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios: "1º Violación del artículo 1382 del Código Civil; Falta de Base Legal; 2º Violación de los artículos 2271 reformado, y 2272 reformado, del Código Civil";

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio, el recurrente expone, en resumen, que el Banco de Crédito y Ahorros, C. por A., después de haber trabado el embargo retentivo contra el recurrente, en manos del Royal Bank of Canada, de Santiago, se abstuvo de efectuar la demanda en validez del embargo en el plazo fijado en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil; que el mantenimiento de esa situación por la inacción del embargante después de vencido el plazo para hacer la demanda en validez, con lo cual el recurrente experimentó daños morales y materiales, constituye una falta del recurrido que éste debe reparar a los términos del artículo 1382 del Código Civil; que, para deshacer la perjudicial situación en que lo colocó el Banco de Crédito, el recurrente se vió compelido a acudir a la justicia, para que pronunciara la nulidad del embargo, lo que se logró por la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, del catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, ya con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando que son hechos no controvertidos del fallo impugnado, que el Banco de Créditos y Ahorros, C. por A., en virtud de un crédito cierto y líquido, que tenía a cargo de José D. Soto G., trabó, en perjuicio de éste, sendos embargos retentivos en el Banco de Reservas de la República y en The Royal Bank of Canada, sucursales de Santiago, de los cuales sólo fué validado el embargo practicado en el primero de estos dos últimos Bancos;

Considerando que el recurrente no ha discutido la legitimidad de esos embargos, sino que se ha limitado a sostener que el ejecutante con su abstención posterior incurrió en una falta delictuosa que le ha ocasionado un perjuicio; pero

Considerando que los jueces del fondo han establecido, como cuestión de hecho, que el Banco de Crédito y Ahorros “no tuvo otra mira —al practicar dicho embargo— que la de hacerse pagar lo que se le adeudaba”; que la circunstancia de que el acreedor embargante se abstuviera de demandar en validez o de levantar el embargo retentivo practicado en The Royal Bank of Canada tan pronto como se diera cuenta de que su crédito estaba ya protegido con el embargo practicado en el Banco de Reservas de la República, no constituye en la especie una falta por abstención; que, en efecto, ninguna disposición legal impone al ejecutante la obligación de levantar el embargo retentivo cuando a éste no siga la demanda en validez; que para apreciar la abstención del ejecutante en este sentido es preciso tener en cuenta que el levantamiento del embargo por el ejecutante no es el único medio factible para hacer cesar los efectos del embargo, puesto que el embargado puede obtener el desembargo, aún por vía de referimiento, si hay urgencia, así como hacerse pagar válidamente por el tercer embargado de no haberse observado la formalidad de la demanda en validez; que, en consecuencia, la Corte **a qua**, al declarar que no existe en la especie ninguna falta que comprometa la responsabilidad civil del acreedor embargante, no ha podido violar el artículo 1382 del Código Civil ni ha incurrido para dictar su decisión al respecto en la ausencia de base legal que se invoca; que, por todo ello, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se sostiene que la Corte **a qua** ha violado los artículos 2271 y 2272, reformados del Código Civil porque, para declarar prescrita la acción tomó erróneamente como punto de partida del plazo de la prescripción el momento en que venció el plazo de la demanda en validez en vez de tomar como punto de partida el momento en que el embargado obtuvo judicialmente la nulidad del embargo, lo que hubiera conducido a descartar la prescripción; pero

Considerando que habiendo quedado establecido por el examen del medio anterior, que la Corte **a qua** procedió correctamente al declarar que en el presente caso no existía ninguna falta imputable al recurrido, carece de interés determinar lo que se alega en este último medio sobre la prescripción, ya que ésta supone, cuando se trata de una acción en responsabilidad civil, la existencia de una falta;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José D. Soto G., contra sentencia de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, pronunciada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel M. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de junio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Adolfo de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo de León, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, domiciliado y residente en la casa N° 49 de la calle "35" de esta ciudad, cédula 47817, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del abogado Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1266, en nombre y representación del recurrente, acta en la cual se expresa que los motivos del recurso serían expuestos en un memorial que no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I, II y IV, letra d), de la Ley 2022, de 1949, modificada por la Ley N° 3749, del 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Adolfo de León, por el hecho de causar por imprudencia la muerte de Victoriano Santamaría, con el manejo de un vehículo de motor; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo decidió por su sentencia de fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Adolfo de León, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pronunció la sentencia que es motivo del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Alfonso o Adolfo de León culpable de violación a

la Ley 2022 (Homicidio Involuntario) en perjuicio de Victoriano Santamaría, y, en consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD \$250.00, compensables en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y la cancelación de la licencia por cinco años, acogiendo falta de la víctima; Segundo: Condena a dicho prevenido al pago de las costas'.— TERCERO: Condena al prevenido Alfonso o Adolfo de León, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, en resumen, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8 de la noche del cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, mientras el carro placa pública N° 3692, conducido por el prevenido Adolfo de León, transitaba en dirección Norte-Sur por la calle "Hermanos Pinzón" de esta ciudad, atropegó al peatón Victoriano Santamaría, quien en ese momento cruzaba por dicha calle, produciéndole fracturas en el cuerpo que le ocasionaron la muerte por hemorragia interna; b) que el hecho ocurrió por el "exceso de velocidad" con que conducía su vehículo el prevenido, y por "no haber frenado" oportunamente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de homicidio por imprudencia cometido con el manejo de un vehículo de motor, en la persona de Victoriano Santamaría, delito previsto por el artículo 3 de la Ley 2022 de 1949, y castigado por el Párrafo I del indicado artículo (reformado por la Ley 3749 de 1954), con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; penas estas que según el Párrafo II de dicho artículo pueden ser reducidas hasta la mitad, en caso de falta imputable a la víctima; que, en consecuencia, al declarar culpable a Adolfo de León, de ese delito, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la prevención, la calificación

legal que les corresponde; que, por otra parte, al condenar a dicho prevenido a las penas de un año de prisión correccional y a RD\$250.00 de multa, por haber admitido que la víctima también incurrió en falta, y al mantenerse además la cancelación de la licencia de dicho prevenido para manejar vehículos de motor, por un término de 5 años, contados a partir de la fecha de la extinción de la pena principal, resulta que la indicada Corte ha impuesto al recurrente sanciones ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo de León, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 15 de mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel M^o Guillén Domínguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel M^o Guillén Domínguez, dominicano, de 36 años de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la Calle Duarte N^o 246 de la ciudad de Santiago, cédula 35387, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Tercera Cámara Penal del Distrito

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, en fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 letra a, párrafo IV, de la Ley 2022 de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Elpidio Estévez y Angel M^a Guillén Domínguez, por el hecho de causar por imprudencia, golpes a Bimbo Sánchez Salcedo, Altagracia Batista y Eusebio Acosta, con el manejo de un vehículo de motor; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, lo decidió por su sentencia de fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, culpable al nombrado Angel María Guillén Domínguez de violar el art. 3 de la ley 2022, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis días de prisión, una multa de RD \$6.00, cancelación de la licencia por el período de un mes a partir de la extinción de la pena principal y el pago de las costas. SEGUNDO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Elpidio Estévez, por no haber violado el art. 3 de la Ley 2022";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Angel M^a Guillén Domínguez, la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada N^o 2352 de fecha 8 de octubre de 1958, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio de Santiago, en cuanto condenó al prevenido Angel Maria Guillén Domínguez a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$6.00 (seis pesos oro), cancelación de la licencia por el término de un mes a partir de la extinción de la pena principal y costas, por el delito de golpes involuntarios producidos con la conducción de un vehículo de motor en perjuicio de varias personas, por estar la pena que le fué impuesta ajustada a la ley; TERCERO: Lo condena además al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 4 de la tarde del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se produjo un choque entre los automóviles placa 4139 conducido por Elpidio Estévez y el placa 4580 conducido por Angel M^a Guillén Domínguez; b) que el hecho ocurrió en el Km. 8 de la carretera Puñal-Santiago, cuando ambos vehículos transitaban en la dirección Este-Oeste, yendo Estévez delante de Guillén; c) que a consecuencia de ese choque sufrieron golpes que curaron antes de 10 días Bimbo Sánchez Salcedo, Altagracia Batista y Eusebio Acosta, pasajeros del carro conducido por Guillén; d) que el choque se produjo por la torpeza del chófer Angel M^a Guillén Domínguez, al "no haber detenido la marcha con la prudencia que el caso le requería", después que el automóvil que corría delante hizo las señales de que iba a reducir la marcha a fin

de no matar una gallina y sus pollitos "que cruzaban en ese momento la carretera";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia que curaron antes de 10 días, causados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de las personas ya indicadas, delito previsto y castigado por el artículo 3 de la Ley 2022 de 1949, modificada por la Ley 3749, del 1954, con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos; que, por consiguiente, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido y confirmar la sentencia del primer grado que lo condenó a seis días de prisión y seis pesos de multa, ha dado una correcta calificación a los hechos de la prevención y ha impuesto al prevenido una pena ajustada a los citados textos legales;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel M^a Guillén Domínguez, contra sentencia de fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, pronunciada en atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, por la Tercera Cámara del Distrito Judicial de Santiago y cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 11 de junio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Edmundo Morel Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edmundo Morel Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 417, serie 73, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la indicada Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente Edmundo Morel Peña, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra "A", y párrafo IV, de la Ley 2022, de 1949, sobre Accidentes causados con el manejo de Vehículos de Motor, modificada por la Ley N° 3749, de 1954, La Ordenanza municipal N° 800 del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, de fecha 27 de agosto de 1952; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en horas de la tarde, se produjo un choque en la esquina formada por las calles "16 de Agosto" y "Benito Monción" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre los carros conducidos por Edmundo Morel Peña, y Juan Polanco Cabrera, en el cual resultó con golpes Esperanza María López, pasajera del carro conducido por Edmundo Morel Peña; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha once de los mismos mes y año, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Edmundo Morel Peña al pago de una multa de RD \$6 00 a sufrir seis (6) días de prisión correccional y la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de dos meses a partir de la extinción de la pena principal, por violar el art. 3 apartado A de la Ley 2022 en perjuicio de Esperanza María López; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga al nombrado Juan Polanco Cabrera,

por no haber violado ningún reglamento o leyes vigentes; TERCERO: Condena a Edmundo Morel Peña al pago de las costas y en cuanto a Juan Polanco Cabrera, las declara de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Edmundo Morel Peña, en la misma fecha del pronunciamiento de la anterior sentencia, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, después de un reenvío, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada N° 807 de fecha 11 de mayo del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959) dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio de Santiago, en cuanto condenó al prevenido Edmundo Morel Peña a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$6.00 (seis pesos oro), cancelación de la licencia por el término de dos meses a partir de la extinción de la pena principal y costas, por el delito de golpes involuntarios producidos con la conducción de un vehículo de motor en perjuicio de María Esperanza López; al haberse establecido violación a las Leyes y reglamentos Municipales, causa única y determinante del accidente; TERCERO: Condena al prevenido que sucumbe al pago de las costas”;

Considerando que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que mientras el automóvil conducido por Juan Polanco Cabrera transitaba a una moderada velocidad por la calle “16 de Agosto” de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la esquina formada con la calle “Benito Monción”, recibió un golpe en la puerta delantera izquierda, pro-

ducido por otro automóvil, manejado por Edmundo Morel Peña, resultando de la colisión la pasajera Esperanza María López del automóvil conducido por Morel Peña, con golpes que curaron antes de diez días; b) que la colisión se debió a que el prevenido Edmundo Morel Peña, quien venía por la calle "Benito Monción", que no es de tránsito de preferencia, debió de acuerdo con las leyes y con las ordenanzas municipales sobre tránsito de vehículos, al aproximarse a la calle "16 de Agosto", que es de tránsito de preferencia, reducir su marcha al minimum, o aún detenerse, si era necesario, y no lo hizo; lo cual, según lo establece la sentencia impugnada, "fué la causa determinante y única del accidente";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, están reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, puesto a cargo del prevenido, previsto por el artículo 3º, letra "A", y párrafo IV, de la Ley 2022, de fecha 10 de junio de 1949, modificado por la Ley 3749, del año 1954, y sancionado por dicho texto legal, con la pena de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, y la cancelación de la licencia durante dos meses, a partir de la fecha de la extinción de la pena principal; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Edmundo Morel Peña, después de declararlo culpable del referido delito, a las penas de seis días de prisión y seis pesos de multa, a la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, por el término de dos meses, a partir de la extinción de la pena principal, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y le impuso a dicho prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edmundo Morel Peña contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel — Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 30 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Santiago Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el paraje Cibahuete, de la sección Magarín, cédula 14776, serie 27, sello 1224596, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388 y 401, inciso 1, del Código Penal; 192, 200, 201 y 213 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el prevenido Santiago Acosta fué inculcado del delito de robo de animales en los campos, en perjuicio de Juan Santana, previsto y sancionado por el artículo 388 del Código Penal; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha veintisiete de mayo del corriente año una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Santiago Acosta, culpable del delito de robo de animales en los campos (un caballo), en perjuicio de Juan Santana; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Santiago Acosta, a sufrir veinticinco días de prisión correccional;— TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Santiago Acosta, al pago de los costos"; y 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el inculcado Santiago Acosta, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 27 de mayo de 1959, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó a dicho inculcado a sufrir la pena de veinticinco (25) días de prisión correccional, por el delito de robo de animales en los campos (un caballo), en perjuicio de Juan Santana, condenándolo, además, al pago de las costas,

por haber sido juzgado en última instancia por el referido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, toda vez que se trata de un delito de la competencia en primer grado del Juzgado de Paz.— SEGUNDO: Condena a dicho inculcado al pago de las costas”;

Considerando que de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Criminal, si la Corte estima que el hecho de que está apoderada y al cual la jurisdicción de primer grado le había atribuido el carácter de delito, constituye una contravención, ella debe, después de haberlo comprobado, retener el asunto y estatuir; que esa disposición legal debe ser extendida a los casos en que se trate de un delito de la competencia excepcional de los juzgados de paz;

Considerando que en el presente caso la Corte **a qua** admitió que el hecho puesto a cargo del actual recurrente no constituye el delito de robo de animales en los campos, previsto por el artículo 388 del Código Penal, sino el delito de robo a que se refiere el artículo 401, inciso 1, del mismo Código, de la competencia excepcional de los juzgados de paz, pues el animal sustraído no estaba, según consta en el fallo impugnado, dejado a la fé pública, “sino en un lugar seguro”;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte **a qua** no ha debido declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por aplicación de la parte in fine del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, sino que ha debido, de conformidad con los artículos 200, 201 y 213 del mismo Código, retener el asunto y fallarlo;

Considerando que, por consiguiente, al declarar inadmisibile la apelación del prevenido la Corte **a qua** hizo una falsa aplicación del artículo 192 y desconoció los artículos 200, 201 y 213 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha treinta de julio del corriente año, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 2 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Mercedes Lazala.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Lazala, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa N° 102 de la calle París, cédula 19795, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dos de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha tres de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de diciembre del mil novecientos cincuenta y ocho Mercedes Lazala presentó querrela ante la Policía Nacional contra Regino Wichardó, por el hecho de no cumplir éste con sus obligaciones de padre respecto de la menor de nombre Mayra, de nueve meses de edad, que la querellante afirmó haber procreado con él, y por el mismo acto, la indicada querellante solicitó le fuera asignada la suma de veinticinco pesos oro mensuales para la atención de dicha menor; b) que enviado el expediente ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de conciliación de las partes acerca de esa querrela, dicha conciliación no pudo tener efecto, porque el intimado no compareció a la audiencia para la cual fué citado, de lo cual fué levantada el acta correspondiente, en fecha diecisiete de diciembre del citado año de mil novecientos cincuenta y ocho; c) que apoderado del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció en fecha diez de diciembre del mismo año la sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; d) que sobre el recurso de apelación de Mercedes Lazala, madre querellante, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia impugnada, la cual contiene el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;

SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día diez de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe descargar como al efecto descarga, al nombrado Regino Wichardo de generales conocidas, del delito de violación a la Ley N° 2402 por no haberse comprobado en audiencia que fuera el padre de una menor hija de la señora Mercedes Lazala; Segundo: Declara las costas de oficio"; TERCERO: Declara de oficio las costas";

Considerando que para descargar al prevenido Regino Wichardo del delito de violación de la Ley N° 2402 que le fué imputado por la madre querellante, Mercedes Lazala, por no cumplir con sus deberes de padre, en perjuicio de la menor de nombre Mayra, de nueve meses de edad, la Corte a qua se fundó en que la prueba de la paternidad no había sido establecida, apreciación que escapa a la censura de la casación; que, en consecuencia, al ser descargado el prevenido del delito puesto a su cargo, dicha Corte ha hecho una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Lazala, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha dos de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz

Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T, Sánchez I.
—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo, 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Quico, C. por A.

Abogado: Lic. Pedro Julio Báez K.

Recurrido: Rafael Cáceres Holguín.

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctores Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de noviembre, de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por la Quico, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho de mayo del corriente año, mil novecientos cincuenta y nueve;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

• Oído el Lic. Pedro Julio Báez K., cédula 5746, serie 1ª, sello 39359, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Gabriel J. Hernández Mota, cédula 20722, serie 23, sello 87287, en nombre y representación del Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula 19665, serie 18, sello 68799, abogado del recurrido Rafael Cáceres Holguín, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa N° 135, altos de la calle Arzobispo Portes de esta Ciudad Trujillo, cédula 8666, serie 55, sello 320496, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de junio del corriente año, mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios; PRIMER MEDIO: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de motivos, ausencia de la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, así como de los fundamentos"; SEGUNDO MEDIO: "Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y de todos los principios y reglas sobre la administración de la prueba testimonial. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, así como de los documentos de la causa. Falta de base legal"; TERCER MEDIO: Violación de los artículos 77, 78, párrafos 7, 14 y 21, y 79 del Código de Trabajo";

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de julio del corriente año, mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 691 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta, que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos

sin causa justificada, intentada por Rafael Cáceres Holguín contra la Quico, C. por A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, después de haber realizado la información testimonial ordenada por anterior sentencia, un fallo con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda incoada por el trabajador Rafael Cáceres Holguín, en pago de prestaciones amparadas en el Código de Trabajo, contra Quico, C. por A., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Desestima, el pedimento de éste, en cuanto a lo que se refiere a la Regalía Pascual, por el motivo expuesto";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Cáceres Holguín, el Tribunal *a quo*, después de ordenar una información testimonial, por sentencia de fecha diez de febrero del corriente año, mil novecientos cincuenta y nueve, falló el fondo por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Rafael Cáceres Holguín contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1958, dictada en favor de la Quico, C. por A., cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; Segundo: Declara injustificado el despido del trabajador Rafael Cáceres Holguín y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono Quico, C. por A., y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena al patrono Quico, C. por A., a pagar al trabajador Rafael Cáceres Holguín los valores siguientes: las sumas de cuarentiún pesos oro con cuatro centavos (RD\$41.04), por concepto de veinticuatro (24) días de preaviso; Doscientos cinco pesos oro con veinte centavos (RD\$205.20), por concepto de ciento veinte (120) días de auxilio de cesantía; veintitrés pesos oro

con noventa y cuatro centavos (RD\$23.94), por concepto de catorce (14) días de vacaciones no disfrutadas; Ciento cincuenta y seis pesos oro (RD156.00), por concepto de la indemnización que acuerda el apartado 3º, del artículo 84 del Código de Trabajo; todo a razón de RD\$1.71 diario; Cuarto: condena, asimismo, al patrono Quico, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir del día de la demanda; Quinto: Ordena al patrono Quico, C. por A., expedir al trabajador Rafael Cáceres Holguín el certificado de que habla el artículo 63 del Código de Trabajo; Sexto: Condena al patrono Quico, C. por A., al pago de las costas por haber sucumbido en esta instancia”;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, alegada en el segundo medio, que la recurrente sostiene que “de acuerdo con los detalles consignados en el acta de la información testimonial verificada el día 26 de noviembre de 1958, ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, cuya copia certificada tuvo a la vista el Juez **a quo**, tal como ello consta en la sentencia recurrida, Quico, C. por A., presentó el testimonio de cuatro personas idóneas, cuyas declaraciones precisas y concordantes, establecen los siguientes hechos: —Que el señor Rafael Cáceres Holguín era el encargado del departamento de venta de Quico, C. por A., situado en la calle Padre Billini, esquina Santomé; 2.— Que el Patrono Quico, C. por A., por conducto de su Presidente Tesorero, señor Francisco Caro Alvarez, había dado instrucciones y apercibimiento a todos los empleados de ese departamento de venta, y especialmente, al señor Cáceres Holguín, de no cambiar cheques sin la debida autorización; 3.— Que el trabajador Cáceres Holguín, sin la debida autorización de Quico, C. por A., abrió personalmente una de las cajas registradoras y cambió a su amigo señor López, un cheque contra The Royal Bank of Canada, por la suma de RD\$36.00; y 4.— Que Quico, C. por A., no ha podido recuperar el valor de ese cheque por carecer de fondos en la mencionada institución bancaria”; que

además dicho recurrente alega que estos "hechos comprueban que el trabajador Cáceres Holguín cometió una falta grave violando los reglamentos e instrucciones del patrono, cuya falta, además, ha ocasionado un perjuicio material al mismo, y al amparo de esas pruebas legales el despido de que fué objeto dicho trabajador es evidentemente justo, al amparo de la Ley", y, finalmente, que el "Juez a quo en su sentencia impugnada desnaturaliza esos hechos, al afirmar que existen "contradicciones", cuando en realidad las declaraciones de los expresados cuatro testigos son todas precisas y concordantes, sin que ninguno de ellos se contradigan en ningún aspecto de los hechos de la causa";

Considerando que el Tribunal a quo al ponderar la información testimonial realizada en primera instancia, expresa en el fallo impugnado, que "no le merece crédito el informativo... en razón de las contradicciones de que adolecen las declaraciones de los cuatro testigos... aportados por el patrono", mediante el cual éste trataba de probar que el despido del trabajador demandante estaba justificado de acuerdo con el artículo 78 del Código de Trabajo;

Considerando que el Tribunal a quo, se ha limitado a afirmar que las declaraciones de los testigos oídos a requerimiento del actual recurrente son contradictorias, sin precisar, como estaba en el deber de hacerlo, en qué consisten las contradicciones; que, además, el examen del acta levantada en fecha veintiséis de noviembre de 1958 por el secretario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, relativa al informativo celebrado por dicho tribunal, con motivo de la demanda intentada por Rafael Cáceres Holguín contra la Quico, C. por A., en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, muestra que las declaraciones de los testigos oídos a requerimiento del actual recurrente no son contradictorias, como erróneamente se afirma en el fallo impugnado; que, en efecto, dichos testigos estuvieron fundamentalmente de acuerdo en que el re-

currido Rafael Cáceres Holguín, desobedeciendo la orden que le había dado su patrono de no cambiar ningún cheque sin su autorización, recibió de José López y le hizo efectivo, un cheque por la suma de RD\$36,00, contra The Royal Bank of Canada, y que dicho cheque fué devuelto por el Banco por no tener fondos el librador;

Considerando que al estatuir como lo hizo, el Tribunal **a quo** ha incurrido en la desnaturalización de los hechos denunciados en el segundo medio del recurso;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho de mayo del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, de fecha 24 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi y Diógenes de Js. Collado.

Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, y Diógenes de Jesús Collado, contra sentencia de la misma Corte de Apelación, en sus atribuciones correccionales, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Joaquín Díaz Belliard, cédula 140, serie 41, sello 4C998, abogado constituido por el recurrente Diógenes de Jesús Collado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la secretaría de la Corte a qua, una de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Magistrado recurrente, en la cual se exponen los medios que se indicarán oportunamente, y otra de fecha cuatro de agosto del mismo año, a requerimiento del Lic. Joaquín Díaz Belliard, en nombre del recurrente Diógenes de Jesús Collado, parte civil constituida en la causa, en la cual se indican ciertos medios de casación y se expresa que será enviado a la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación contentivo de todos los medios;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Joaquín Díaz Belliard, de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en nombre de su representado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 408, del Código Penal y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve, Diógenes de Jesús Collado presentó una querrela por ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional, de la ciudad de Montecristi contra José Tatis Acosta, por abuso de confianza; b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi dictó, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, después de numerosos reenvíos e incidentes, su sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra José Tatis Acosta, por no haber comparecido a la audiencia del día doce (12) del mes de mayo del año Mil Novecientos Cin-

cuenta y nueve (1959), a las nueve (9) horas de la mañana, para la cual fué debidamente citado. SEGUNDO: Se desestima el pedimento del abogado de la defensa del prevenido, Dr. Manuel Aurelio Justo, tendiente a que se ordene la verificación de escritura. TERCERO: Descargar y al efecto descargar, al nombrado José Tatis Acosta, de generales que constan en el expediente, del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Diógenes de Jesús Collado por no haberlo cometido. CUARTO: Declarar y al efecto declara, la incompetencia de la jurisdicción represiva, para estatuir sobre las reclamaciones civiles solicitadas por la parte civil constituida Diógenes de Jesús Collado mediante sus abogados constituidos Lic. Joaquín Díaz Belliard y Dr. Foad Nazer García, por derivar las mismas de una falta estrictamente contractual, que escapa consecuentemente a la competencia de esta jurisdicción. QUINTO: Se condena a la parte civil constituida, al pago de las costas penales"; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi y la parte civil constituida, Diógenes de Jesús Collado, en la forma y en los plazos indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los recursos de apelación, incidental y principales, a que se contrae la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año en curso (1959), que descargó al prevenido José Tatis Acosta, del delito de abuso de confianza en perjuicio de Diógenes de Jesús Collado, por no haberlo cometido; y por la cual declara la incompetencia de la jurisdicción represiva para estatuir sobre las reclamaciones civiles hechas por Diógenes de Jesús Collado, en su condición de parte civil constituida, por derivar las mismas de una falta estrictamente contractual. TERCERO: Declara

falto de interés el recurso de apelación intentado por el Dr. Antonio J. Grullón Chávez, en representación del prevenido José Tatis Acosta, contra la sentencia dictada por el Juzgado a quo, en fecha diecisiete (17) de marzo del año Mil Novecientos Cincuentinueve (1959), que rechazó su pedimento de reenvío para oír testigos. CUARTO: Condena a la parte civil constituída al pago de las costas penales de ambas instancias”;

Considerando que el Magistrado recurrente invoca en el acta de casación que se levantó al efecto, lo que sigue: a) Violación del artículo 408 del Código Penal; b) Violación de las reglas de la prueba; c) Violación de las reglas que rigen la competencia; d) Contradicción de motivos; e) Insuficiencia de motivos; f) Falta de base legal, exponiendo allí los fundamentos de esos medios; que, a su vez la parte civil recurrente invoca en su memorial de casación estos medios: Violación del artículo 408; desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 408 del Código Penal, que el Magistrado recurrente expresa sobre el particular en la motivación de su recurso: que en el presente caso la Corte de Apelación de Montecristi ha violado dicho texto legal “por falta de aplicación del mismo, ya que existen los elementos constitutivos del abuso de confianza, al quedar establecido que la entrega de los billetes y quinielas para la venta, antes de realizar el sorteo, de la Lotería Nacional, debían ser devueltos los que quedaron, así como el importe de los vendidos; y esto en sí, es un mandato previsto por el artículo 408 del Código Penal, y ya que un contrato no es lo que se diga, sino lo que en sí sea y está regido por la intención de las partes”; que semejantes argumentos lo invoca el recurrente Diógenes de Jesús Collado en su memorial de casación;

Considerando que el artículo 408 del Código Penal señala limitativamente los contratos cuya violación pueden dar origen a una persecución por abuso de confianza; que corres-

ponde a la jurisdicción represiva determinar cual es la naturaleza de la convención litigiosa, y de restituirle a los hechos, si hay lugar, su verdadero carácter jurídico, aún por encima de la calificación que las partes hayan podido darle al contrato;

Considerando que la Corte **a qua** para establecer que el contrato celebrado entre el prevenido y la parte civil constituida es una venta se funda en lo siguiente: a) que el prevenido José Tatis Acosta suscribió un documento que textualmente dice así: "Recibí del señor Diógenes de Js. Collado, la cantidad de 16 billetes de la Lotería Nacional por la suma de RD\$148.00 y un cuarto de serie de quinielas por la suma de 135 que hace un total de RD\$283.00, para ser puestos a la venta en consignación en mi establecimiento comercial y en el barrio Albinal, donde tengo un "Bar"; b) que en la puesta en mora que le hizo la parte civil al prevenido se expresa que los efectos recibidos por éste lo fueron "bajo contrato de venta a consignación" y c) que igual denominación le ha dado la parte civil a dicho contrato en sus declaraciones en el proceso;

Considerando que la parte civil constituida expuso además, en su declaración ante la Corte **a qua**, según consta en el acta de audiencia, las obligaciones que encierra la llamada "venta a consignación", varias veces mencionada, cuando dice: "El me dió (el prevenido) un recibo por los efectos recibidos, por valor de RD\$283.00. Yo se lo dí a consignación; cuando fui a reclamarle había vendido los billetes y las quinielas" "el tenía que devolverme los billetes y quinielas antes de tirarse la lotería, o sea a las ocho (8) de la mañana del domingo";

Considerando que la Corte **a qua**, para descargar al prevenido del delito de abuso de confianza que se le imputa, ha desestimado de una manera general lo expresado anteriormente sobre el fundamento de que entre los contratos previstos por el artículo 408 del Código Penal "no figura la venta, en ninguna de sus modalidades o condiciones"; pero,

Considerando que el examen de los hechos así admitidos en el fallo impugnado pone de manifiesto que la operación jurídica intervenida entre las partes contratantes es un mandato para vender y no una venta, como erróneamente se la ha calificado; que, en efecto, la obligación impuesta al prevenido de devolver los billetes y quinielas no vendidos o de entregar el valor de los billetes y quinielas vendidos caracteriza en la especie, la existencia del mandato;

Considerando que siendo el mandato uno de los contratos cuya violación puede constituir un abuso de confianza, la Corte a qua, al desconocer la existencia de ese contrato, ha violado el artículo 408 del Código Penal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Monte Cristi en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas, distrayendo las relativas a la acción civil en provecho del Lic. Joaquín Díaz Belliard, abogado de la parte civil recurrente quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 21 de Mayo de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Compañía General de Seguros La Comercial.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Obdulio E. Ogando R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fenando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros La Comercial, representada en la República por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., constituida en el país y domiciliada en el N° 406 del edificio El Palacio, de Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 1436, por sí y por el Dr. Obdulio E. Ogando R., cédula 32350, serie 1, sello 67458, ambos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Obdulio E. Ogando, en nombre y representación de la Compañía de Seguros La Comercial;

Visto el memorial de casación de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Obdulio E. Ogando, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho ocurrió en esta ciudad un accidente automovilístico del cual resultaron varias personas con golpes, a consecuencia de los cuales falleció Julio Morbán; b) que, apoderada del caso, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regulares y válidas las constituciones en parte civil de los señores Dulce María Rodríguez Viuda Morbán, en su doble calidad de cónyuge superviviente común en bienes y de tutora legal de los menores Georgina Aitagracia, Julio César, Gleny Mercedes y Angela María Morbán Rodríguez; Domin-

go Mercedes Pérez, Segundo Teniente, Policía Nacional, Juan Esteban Herrera Cepeda y Benito Antonio Tineo Cepeda, Rasos de la Policía Nacional, contra el prevenido, el dueño del vehículo Miguel Puertas, y las Compañía de Indemnizaciones, C. por A., en representación de la Compañía General de Seguros La Comercial, en cuanto a la forma; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Santiago Vásquez Martínez, a sufrir tres años de prisión correccional y a pagar una multa de quinientos pesos oro (RD \$500.00), por el delito de homicidio involuntario en la persona de Julio Morbán, Cabo E. N., y golpes y heridas involuntarios en perjuicio del Segundo Teniente P. N., Domingo Mercedes Pérez y de los Rasos P. N. Juan Esteban Herrera Cepeda y Benito Antonio Tineo Cepeda, en violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor; Tercero: Que debe ordenar, como en efecto ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida en favor del prevenido, por diez años a partir de la extinción de la pena impuesta; Cuarto: Que en cuanto al fondo de las constituciones en parte civil, debe acoger, como en efecto acoge sus respectivas conclusiones y en consecuencia, condena al prevenido, al señor Miguel Puertas en su calidad de comitente del prevenido, y a la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., en representación de la Compañía de Seguros La Comercial, a pagar solidariamente a la señora Dulce María Rodríguez Vda. Morbán, en sus calidades ya indicadas, la suma de seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) de indemnización por los daños morales y materiales por ella sufridos; y a los señores Domingo Mercedes Pérez, Segundo Teniente P.N., y a los Rasos P. N. Juan Esteban Herrera Cepeda y Benito Antonio Tineo Cepeda, la suma de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) a cada uno, por los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena solidariamente, al prevenido, al señor Miguel Puertas y a la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., en representación de

la Compañía General de Seguros La Comercial, en sus calidades ya indicadas, al pago de las costas civiles de las diversas constituciones en parte civil, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Rafael Alcides Camejo y Licdos. Elpidio Eladio Mercedes y Noel Graciano C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Que debe declarar, como en efecto declara, oponible las conclusiones civiles en lo que respecta a la constitución de la señora Dulce María Rodríguez Vda. Morbán, a la Compañía General de Seguros La Comercial; Séptimo: Que debe condenar y condena al mismo prevenido Santiago Vásquez Martínez, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional por el delito de abandono de las víctimas del accidente; y Octavo: Que debe condenar al mencionado prevenido al pago de las costas penales"; c) Que, sobre recurso del prevenido Vásquez Martínez, de Miguel Puertas, declarada persona civilmente responsable, y de la Compañía General de Seguros La Comercial representada por la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, después de varias audiencias, dictó en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 del mes de agosto de 1958, en cuanto a las condenaciones penales impuestas por violación a la Ley N° 2022, homicidio involuntario en perjuicio de Julio Morbán, y golpes y heridas involuntarios en perjuicio de varias personas, y, en consecuencia, condena al prevenido Santiago Vásquez Martínez a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro dominicanos, (RD\$500.00), que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; confirmando la sentencia recurrida

en sus demás aspectos, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así (se ha transcrito en parte anterior); Tercero: Condena al prevenido Santiago Vásquez Martínez y a la persona civilmente responsable Miguel Puertas al pago solidario de las costas civiles, distraídas en provecho del Licenciado Noel Graciano C., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Condena al prevenido Santiago Vásquez Martínez al pago de las costas penales”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, la Compañía recurrente alega los siguientes medios: 1º Violación del artículo 1384 del Código Civil combinado con el artículo 1315 del mismo Código; y 2º Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Falta de base legal;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio, la recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada ha declarado a Miguel Puertas persona civilmente responsable del hecho de su empleado Santiago Vásquez Martínez, con consideraciones que se apartan de los hechos de la causa, con razonamientos que se desbordan de los elementos aportados al debate, y negando o desconociendo otros hechos, como las declaraciones de testigos que hacen alusión al sistema empleado por Puertas con los Choferes que manejan sus carros, en forma de locación, caso en el cual estaba el contrato con Santiago Vásquez Martínez; que, en la especie, no se hizo la prueba de que existía entre Puertas y Santiago Vásquez Martínez de la relación de comitente a empleado, por no haberse demostrado que, en el momento del accidente, el segundo estaba bajo la subordinación y dependencia del primero; pero,

Considerando, que la relación de una persona con otra, como comitente y empleado, es una cuestión de hecho, que escapa al control de la casación, a menos que, para darla por establecida, los jueces del fondo desnaturalicen los hechos de

la causa, lo que no ocurre en esta especie; que, para dar por establecida esa relación, en la especie, la Corte **a qua** ha llegado a su convicción teniendo en cuenta que el carro se guardaba en el garaje de Puertas; que su matrícula la pagaba Puertas, lo mismo que las reparaciones; y que el carro no podía viajar de una ciudad a otra sin permiso de Puertas, circunstancias estas acerca de cuya existencia se produjeron testimonios en la causa, siendo indiferente que hubiera testimonios en otros sentidos, a los cuales la Corte **a qua** pudo legítimamente no dar crédito, dentro de su poder de apreciación de los hechos; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de la primera parte del segundo medio del recurso, la recurrente sostiene que la sentencia ha desnaturalizado los hechos de la causa, por cuanto en las hojas de audiencia, constan pruebas de que Puertas tenía el carro que manejaba Vásquez Martínez dado en arrendamiento a éste, mediante un alquiler de RD\$6.50 por día; pero,

Considerando que el alegato que se acaba de resumir no es sino la reiteración del primer medio, que ya ha sido desestimado con las razones pertinentes;

Considerando que en la segunda parte del segundo medio, la Compañía recurrente sostiene que la sentencia tiene motivos en contradicción con el dispositivo, por cuanto en los motivos se reconoce que Domingo E. Pérez, Juan E. Herrera y Benito Antonio Cepeda presentaron formal renuncia a sus reclamaciones civiles, en tanto que en el texto de la sentencia de la Tercera Cámara Penal, confirmada por la Corte **a qua**, aparecen esas mismas personas como beneficiarias de condenaciones civiles a cargo del prevenido, de Miguel Puertas y de la Compañía General de Seguros, La Comercial;

Considerando que, en efecto, existe la contradicción denunciada por la Compañía recurrente, ya que en las actas de audiencia que figuran en el expediente consta que Pérez, He-

rrera y Cepeda, ya citados con sus nombres completos, renunciaron a sus reclamaciones por haber celebrado arreglos con la Compañía aseguradora; que, por tanto, en cuanto a este punto, la sentencia debe ser anulada sin envío, por no quedar, respecto a este punto, nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se ha transcrito, en la parte de éste que concede indemnizaciones civiles a Domingo E. Pérez, Juan E. Herrera y Benito Antonio Cepeda; **Segundo:** Rechaza en lo demás el recurso de casación interpuesto por la Compañía General de Seguros contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas de casación;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de diciembre de 1958.

Materia: Civil.

Recurrentes: Prudencia Rosa del Socorro, Augusto, Petronila María y Aurea Vicenta Pineda Jiménez.

Abogado: Lic. Angel S. Canó Pelletier.

Recurrido: Dominican Fruit and Steamship Co. C. por A.

Abogado: Dr. Juan Bautista Yépez Félix.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Co. C. por A., compañía agrícola establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en la casa N° 6 de la calle Luperón, de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en fecha diecinueve de diciembre del año mil novecientos cin-

cuenta y ocho, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, Serie 10, sello 3748, abogado de los recurridos Prudencia Rosa del Socorro, Augusto, Petronila María y Aurea Vicenta Pineda Jiménez, representados por su madre y tutora legal, la señora Sebastiana Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos del domicilio y residencia de la sección de Jura Municipio de Azua, cédula 4169, Serie 10, sello N° 1746856, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría, de fecha nueve de febrero del año de mil novecientos cincuenta y nueve, por el abogado de la recurrente, Dr. Julio Bautista Yépez Félix, cédula 5783, serie 1ª, sello 48042, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte recurrida, notificado en fecha cuatro de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve;

Vistos los respectivos escritos de ampliación a sus memoriales de casación y de defensa, suscritos por los abogados de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley N° 385 de fecha once de noviembre del año de 1932, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de una demanda civil en reclamación de daños y perjuicios intentada por la señora Sebastiana Jiménez, a nombre y representación de sus hijos menores reconocidos Manuel Au-

gusto, Petronila, Rosa, Aurea, Vicenta y Providencia Pineda, contra la Dominican Fruit and Steamship Company, en fecha dieciocho de julio del año de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la señora Sebastiana Jiménez, actuando por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Manuel Augusto, Petronila, Rosa, Aurea Vicenta y Providencia, contra la Dominican Fruit And Steamship Company, por impropcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la señora Petronila Jiménez, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Yépez Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que contra dicha decisión recurrieron en apelación los demandantes, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha diecinueve de diciembre del año 1958 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a la Dominican Fruit And Steamship Company, C. por A., a pagar una indemnización de RD\$768.-00 a la parte intimante, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la falta que le ha sido imputada a la parte demandada; CUARTO: Condena a la Dominican Fruit And Steamship Company, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del abogado de la parte intimante, Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de Base

Legal.— Falsa Apreciación de los hechos y documentos de la causa.— Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y Falta de Base Legal.— Violación de la Ley N° 385 del 11 de noviembre de 1932, sobre accidentes de trabajo, en dos aspectos".— Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y haber fallado Ultra Petita".

Considerando que la Corte **a qua**, para dictar la sentencia impugnada se fundó en que habiendo Santiago Pineda, causante de los recurridos, perdido la vida a consecuencia de un accidente de trabajo, su patrono estaba obligado "a cumplir con las previsiones de la Ley N° 385; que al no hacerlo, esto es, al no dar "el aviso legal correspondiente al Magistrado Juez de Paz del Municipio de Azua, ni a la compañía aseguradora, si tenía ese trabajador asegurado, incurrió en una falta" que ocasionó perjuicio a los causahabientes o herederos de Santiago Pineda, al no poder éstos recibir la indemnización que se acuerda en esos casos";

Considerando que la Ley N° 385 sobre accidentes del trabajo instituye un régimen imperativo de reparación; que, en consecuencia, la acción en reparación que dicho régimen reserva a los trabajadores lesionados en ocasión o como consecuencia del trabajo que ejecuten por cuenta de otro, no puede transmutarse en una acción en daños y perjuicios sujeta al derecho común; que, en la especie, aunque ciertamente el patrono de la víctima estaba legalmente obligado, bajo pena de multa, a participar al Juez de Paz del municipio de Azua, el accidente sufrido por Pineda, calificado como grave por la Corte **a qua**, tal falta no podía privar a los causahabientes de la víctima de que se les reconocieran las indemnizaciones que la ley les acuerda, como se afirma en la sentencia impugnada, ya que nada se oponía a que dichos causahabientes, conforme a su interés, sustituyeran con su personal diligencia la inercia de la ahora recurrente, la Dominican Fruit and Steamship Company, informaran al Juez de Paz, del accidente, e impulsaran así el procedimiento organizado por la Ley N° 385, para casos como el presente;

Considerando que las costas serán compensadas cuando la sentencia fuere casada por un medio suscitado de oficio, por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos. **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones civiles de fecha diecinueve de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y **Segundo:** Compensa las costas. >>

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de agosto de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Aurea Luz del Castillo Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurea Luz del Castillo Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle José Joaquín Pérez, N^o 19, cédula 8112, serie 49, sello 2391812, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha tres de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4, párrafo IV, de la Ley N° 2402 del año 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de abril del mil novecientos cincuenta y nueve, Aurea Luz del Castillo Sosa presentó querrela en la Policía Nacional contra Carlos Raúl Hernández Bonelly por no cumplir éste con sus obligaciones de padre de la menor Jacqueline Patricia, de un año y diez meses de edad, que la querellante declaró haber procreado con él y reclamó que le fuera asignada una pensión mensual de setenticinco pesos oro; b) que ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, las partes no se conciliaron, por cuanto el intimado Carlos Raúl Hernández Bonelly —sólo ofreció la cantidad de diez pesos oro mensuales que no fué aceptada por la querellante, de todo lo cual fué levantada el acta correspondiente; c) que apoderada del hecho la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció, en fecha veintinueve de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara no culpable al nombrado Carlos Raúl Hernández Bonelly del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor procreada con Aurea Luz del Castillo Sosa, por no haberse establecido que existiera violación de ella, y en consecuencia lo descarga por no estar en falta; SEGUNDO: Se le fija una pensión alimenticia a favor de la referida menor de RD\$50.00 mensuales; TERCERO: Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a partir del día 16 de abril de 1959; CUARTO: Lo condena al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso del prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que a continuación se transcribe: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto al monto de la pensión mensual se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 del mes de mayo del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, fija en la suma de treinta pesos oro dominicanos (RD\$30.00), la pensión que el prevenido Carlos Raúl Hernández Bonelly debe pasar a la madre querellante señora Aurea Luz del Castillo Sosa, para subvenir a las atenciones y necesidades de la menor Jacqueline Patricia, de dos años de edad, procreada por ambos; y TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que como el único apelante de la sentencia de primera instancia fué el prevenido descargado penalmente, es evidente que el presente recurso de casación queda restringido necesariamente al monto de la pensión fijada;

Considerando en cuanto a este aspecto, que al tenor del artículo primero de la Ley N° 2402 del año 1950, los jueces del fondo, al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres a sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua para fijar en treinta pesos oro el monto de la pensión que el prevenido Carlos Raúl Hernández Bonelly debe pagar a la madre querellante Aurea Luz del Castillo Sosa, para subvenir a las necesidades de la menor Jacqueline Patricia, de dos años y dos meses de edad, a la fecha de la sentencia, tuvo en cuenta;

los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal, el cual ha sido, en consecuencia, bien aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurea Luz del Castillo Sosa, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha tres de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini. —Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1959

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 20 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Rogelio Méndez Félix.

Abogados: Manuel Pérez Espinosa y Juan Pablo Espinosa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Méndez Félix, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Arroyo Hondo, municipio de Enriquillo, cédula 3285, serie 18, sello 252658, contra sentencia correccional dictada en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Manuel Pérez Espinosa, cédula 22301, serie 18, sello 13805, por sí y por el Dr. Juan Pablo Espinosa,

cédula 64182, serie 18, sello 62551, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve;

Visto el memorial de casación de fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley N° 1014; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, Aníbal Félix compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua y presentó querrela contra varias personas, entre ellas el recurrente Rogelio Méndez, "por el hecho de haberles entregado sumas de dinero para la compra de maderas de guayacán y a la fecha no han entregado el guayacán ni el dinero efectivo"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por su sentencia correccional de fecha once del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, declaró "su incompetencia para conocer de la causa en lo que respecta a los nombrados Avelino Mercedes Custodio, Angel Salvador Matos, Dionisio Novas, Benito Cuello, Abigaíl Nin, Arcadio Nin, Prebisterio Nin, Rafael Ramos, Santana Santiago, Rogelio Méndez y José del Carmen Méndez, y declinó por ante la jurisdicción competente, ordenando, además, el desglosamiento del expediente y pasarlo al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de la ley"; c) que después de varios reenvíos, el Juzgado de Primera Instancia

cia del Distrito Judicial de Barahona, así apoderado del conocimiento del caso, dictó una sentencia en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe ordenar y ordena el desglose del expediente e igualmente ordena sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal para los fines correspondientes; SEGUNDO: Aplaza la decisión respecto a la admisión de la prueba testimonial para decidirlo frente a cada uno de los respectivos desgloses; TERCERO: Que debe reenviar y reenvía el conocimiento de la causa para una próxima audiencia; CUARTO: Se descarga a la nombrada Prudencia Báez, testigo no compareciente en la causa anterior, por haber justificado su incomparecencia; QUINTO: Reserva las costas para ser conjuntamente falladas con el fondo"; d) que en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, el referido Juzgado de Primera Instancia de Barahona pronunció su sentencia correccional N° 183 con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe variar y varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo del nombrado Rogelio Méndez de abuso de confianza en perjuicio de Anibal Félix, y en consecuencia lo califica de violación a la Ley N° 3143; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena el reenvío de la presente causa a fin de que se cumpla la puesta en mora que de manera especial marca el Art. 5° de la antes mencionada Ley; TERCERO: Que debe reservar y reserva las costas para ser conjuntamente falladas con el fondo";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por el prevenido Rogelio Méndez Félix y la parte civil Anibal Félix, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rogelio Méndez y el señor Anibal Félix, parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 13 de febrero del año, en curso (1959), cuyo dispositi-

vo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe variar y varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo del nombrado Rogelio Méndez de abuso de confianza en perjuicio de Aníbal Félix, y en consecuencia lo califica de violación a la Ley N° 3143; Segundo: Que debe ordenar y ordena el reenvío de la presente causa a fin de que se cumpla la puesta en mora que de manera especial marca el Art. 5º de la antes mencionada Ley; Tercero: Que debe reservar y reserva las costas para ser conjuntamente falladas con el fondo"; SEGUNDO: Anula la sentencia apelada y avocándose el fondo del asunto declara al prevenido Rogelio Méndez, culpable de abuso de confianza de una suma que excede de mil pesos oro y no llega a cinco mil, y en consecuencia, lo condena a tres meses de prisión correccional y RD\$100.00 (cien pesos oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Aníbal Félix contra el prevenido Rogelio Méndez, y ordena la devolución de la suma de RD\$1,497.00 (mil cuatrocientos noventa y siete pesos oro), al señor Aníbal Félix, parte civil constituida, a cargo dicha devolución del prevenido Rogelio Méndez, monto del valor de que dispuso en perjuicio de la citada parte civil constituida; CUARTO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del prevenido tendientes a que se condene a la parte civil constituida señor Aníbal Félix al pago de una indemnización de RD\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos oro), en su provecho, por los daños y perjuicios que alega haberle ocasionado con su acción; QUINTO: Condena al prevenido Rogelio Méndez al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, y distrae las últimas en provecho del Licenciado Danilo E. Santana, por haber afirmado que las avanzó en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: 1º— "Violación a los principios de la apelación"; 2º— "Violación

al Art. 408 del Código Penal y violación de las reglas de la competencia”;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que “la Corte a qua estaba apoderada del asunto correccionalmente y no podía conocer del mismo”, como asunto criminal, “sin que para ello se hubiese realizado previamente el requisito indispensable de la instrucción preparatoria por el Juzgado de Instrucción correspondiente”;

Considerando que cuando el Tribunal en materia correccional, está apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse, aún de oficio por el Juez, tan pronto como los caracteres de un crimen se revelan, ya por el acto mismo del apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que concurran en el caso;

Considerando que cuando hay apelación de la parte civil constituida contra una sentencia de primera instancia que no ha decidido el fondo, ese recurso produce los mismos efectos que el del Ministerio Público y capacita a la Corte de Apelación para conocer íntegramente del asunto y estatuir a la vez sobre la acción pública y la acción civil; que, en la especie, la Corte a qua, apoderada por las apelaciones del prevenido y de la parte civil interpuestas contra el fallo de primer grado que se limitó a variar la calificación dada al hecho de delito de abuso de confianza por la del delito previsto por la Ley N° 3143, estimó contrariamente al criterio del Juez de Primera Instancia que el hecho era un abuso de confianza de carácter criminal; que, en presencia de esa circunstancia, la Corte a qua, debió declinar el asunto para que se realizara la instrucción preparatoria, preliminar obligado en materia criminal, lo que no hizo, sino que declaró al prevenido “culpable de abuso de confianza de una suma que excede de mil pesos oro y no llega a cinco mil” y le impuso penas de carácter correccional, sobre el fundamento de que no podía agravar la situación de dicho prevenido, sin tener en cuenta que la parte civil también había apelado y que ese

recurso producía un efecto devolutivo general, según se dijo antes; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada se desconocieron las disposiciones del Art. 10 de la Ley N^o 1014, del año 1935; que, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser acogido, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto;

Considerando que no habiendo sido puesta en causa la parte civil en esta instancia en casación no procede su condenación al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el
mes de noviembre de 1959

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	12
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	23
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Defectos.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	4
Desistimientos.....	3
Juramentación de Abogados.....	15
Nombramientos Notarios.....	2
Resoluciones administrativas.....	18
Autos autorizando emplazamientos.....	16
Autos pasando expedientes para dictamen.....	80
Autos fijando causas.....	29

241

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 de noviembre de 1959.